

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 32-2013

22 de abril de 2013

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 32-2013

Acta de la sesión extraordinaria número treinta y dos, dos mil trece, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes veintidós de abril de dos mil trece, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Sylvia Saborío Alvarado, quien preside; Edgar Gutiérrez López; Grettel López Castro y Pablo Sauma Fiatt, así como los señores: Rodolfo González Blanco, Gerente General; Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte Público, Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Carlos Herrera Amighetti, Intendente de Agua y Saneamiento; Carol Solano Durán, Directora a.i. de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, Ricardo Matarrita Venegas, Director a.i. de la Dirección General de Estrategia y Evaluación y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia y participación mediante video conferencia.

Se deja constancia que el señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, no participa en esta oportunidad dado que se encuentra incapacitado. Consecuentemente, la señora Sylvia Saborío Alvarado preside la sesión en su carácter ad-hoc, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 02-01-2013, de la sesión extraordinaria 1-2013, celebrada el 14 de enero de 2013. Además, se deja constancia que participa mediante el sistema de video conferencia.

ARTÍCULO 2. Lectura de la agenda.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* da lectura a la agenda de la sesión. A la letra dice:

1. *Continuación del análisis de política salarial.*
2. *Recurso de apelación en subsidio e incidente de nulidad interpuesto por el Consejo de Transporte Público, contra la resolución RRG-267-2012, del 31 de agosto de 2012. Expediente ET-122-2012. Oficio 236-DGJR-2013.*
3. *Recurso de apelación y gestión de nulidad presentados por la Asociación de Desarrollo Integral de Santiago de Palmares, Alajuela, la Asociación de Acueducto de Santiago de Palmares, el Concejo Municipal de Palmares y Vecinos de Santiago de Palmares, contra la resolución 568-RCR-2011. Expediente ET-087-2011. Oficio 213-DGJR-2013.*
4. *Apertura de procedimientos de declaratoria de caducidad del título habilitante por morosidad del prestador en el pago del canon, expedientes OT-015-2013, OT-016-2013, OT-017-2013, OT-018-2013, OT-020-2013, OT-022-2013, OT-023-2013 y OT-024-2013. Oficio 230-DGJR-2013, del 9 de abril de 2013.*
5. *Aprobación de la orden de compra No. 7264-2013: Contratación Directa entre sujetos de derecho público N° 2012CD-000108- ARESEP Servicios de imprenta para publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta. Oficio 224-GG-2013, del 10 de abril de 2013.*
6. *Estados Financieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de marzo de 2013. Oficios 243-GG-2013, del 19 de abril de 2013 y 681-DAF-2013, del 18 de abril de 2013.*
7. *Informe de Ejecución Presupuestaria, al I Trimestre de 2013. Oficios 244-GG-2013 y 697-DAF-2013, ambos del 19 de abril de 2013.*

8. *Análisis de la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. Oficio 216-DGJR-2013, del 4 de abril de 2013.*

ARTÍCULO 3. Continuación del análisis de política salarial.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, el señor Guillermo Monge Guevara y la señora Norma Cruz Ruiz, a participar en el análisis de este artículo.

El señor Rodolfo González Blanco, la señora Heilyn Ramírez Sánchez, así como el señor Guillermo Monge Guevara y la señora Norma Cruz Ruiz, señalan que dado que el tema en análisis, (salarial), como se les ha solicitado estar presente en la discusión, si hubiese alguna consulta que atender, estarían en la disposición de hacerlo en el tanto la situación no implique un conflicto de intereses en lo personal, en cuyo caso, tendrán que abstenerse de brindar opinión.

De conformidad con lo resuelto en la sesión ordinaria 29-2013, celebrada el 10 de abril de 2013, se continúa con el análisis de la política salarial de la Institución.

A partir de las catorce horas con veinte minutos, la Junta Directiva declara un receso para discutir el tema.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** reanuda la sesión al ser las dieciséis horas e indica que luego de una amplia discusión sobre el tema objeto de artículo, los miembros de la Junta Directiva consideran oportuno continuar con el análisis del tema, en una próxima sesión.

Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 01-32-2013

Continuar analizando lo concerniente a la aprobación de la nueva política salarial de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en una próxima sesión.

Se retiran la señora Norma Cruz Ruiz y el señor Guillermo Monge Guevara.

ARTÍCULO 4. Recurso de apelación en subsidio e incidente de nulidad interpuesto por el Consejo de Transporte Público, contra la resolución RRG-267-2012. Expediente ET-122-2012.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria: José Carlos Rojas Vargas, Ingrid Araya Badilla, Stephanie Castro Benavides y Eric Chaves Gómez, a participar en el análisis y discusión de los artículos correspondientes a los recursos.

Se conoce el oficio 236-DGJR-2013, del 15 de abril de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde un dictamen en torno al recurso de apelación en subsidio e incidente de nulidad interpuesto por el Consejo de Transporte Público, contra la resolución RRG-267-2012, del 31 de agosto de 2012, expediente ET-122-2012.

El señor *José Carlos Rojas Vargas* explica los principales extremos del citado criterio, los argumentos del recurrente y las recomendaciones del caso. Asimismo, se refiere a una recomendación adicional contenida en el criterio emitido.

Seguidamente los miembros de la Junta Directiva coinciden en que la recomendación adicional de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se considere en un acuerdo separado.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones expuestas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 236-DGJR-2013, así como en la sugerencia formulada en torno a la recomendación adicional, la señora *Sylvia Saborío Alvarado* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

a-. Sobre recurso de apelación del Consejo de Transporte Público.

ACUERDO 02-32-2013

1. Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por los señores Marvin Salas Hernández y Mario Badilla Apuy, contra la resolución RRG-267-2012, por no haberse acreditado su representación.
2. Anular parcialmente la resolución RRG-267-2012 solamente en cuanto a la aprobación del canon por unidad para taxis y autobuses operativos y por conexidad la resolución RRG-301-2012.
3. Dimensionar los efectos del acto anulatorio de las resoluciones RRG-267-2012 y RRG-301-2012, a fin de que no se produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz; todos, bienes jurídicos comprendidos en el concepto de interés público, de manera que se mantengan vigentes los cánones por unidad aprobados mediante la referida resolución, hasta que el Regulador General proceda a emitir un acto conforme a derecho.
4. Agotar la vía administrativa.
5. Notificar a las partes, la resolución dictada, en el medio o lugar señalado para ello.
6. Devolver el expediente al Despacho del Regulador General para lo que corresponda.
7. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. El 2 de julio de 2012, mediante oficio DAF-2012-312, el Consejo de Transporte Público (CTP) presentó ante la Autoridad Reguladora, el proyecto de cánones para el año 2013 (folios 3 al 685).
- II. El 17 de agosto del 2012, en los diarios La Prensa Libre y La Extra, la Autoridad Reguladora publicó la audiencia a las empresas reguladas por el CTP, sobre el proyecto de cánones de regulación del CTP para el año 2013. (folio 686) El 24 de agosto en La Gaceta N° 163 se publicó dicha audiencia. (folio 691)
- III. El 31 de agosto de 2012, mediante la resolución RRG-267-2012, publicada en el Alcance Digital N° 142 de La Gaceta del 28 de setiembre de 2012 (folios 736 a 748), el Regulador General resolvió dicha solicitud, en lo que interesa dispuso:

- a. Rechazar la propuesta del proyecto de cánones 2013, presentada por el CTP.
- b. Aprobar los costos de regulación y los respectivos cánones por tipo de servicio para el CTP para el año 2013 de la siguiente forma:

MODALIDAD	CANON RECOMENDADO	FLOTA	CANON POR UNIDAD
AUTOBUSES			
OPERATIVOS	1.540.402.890,43	5.101	302.000,00
ESPECIALES	686.641.478,72	9.514	72.000,00
TAXIS	959.226.993,82	13.751	69.800,00
TOTAL	3.186.271.362,97		

Fuente: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, análisis canon CTP

Datos: Cifras expresadas en colones

- IV. El 7 de setiembre del 2012, por medio del oficio N° DE-2012-2566, los señores Marvin Salas Hernández y Mario Badilla Apuy, en nombre del CTP interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad, contra la resolución RRG-267-2012 (folios 717 a 724).
- V. El 23 de octubre de 2012, mediante la resolución RRG-301-2012 el Regulador General, rechazó en todos sus extremos el recurso de revocatoria e incidente de nulidad interpuestos y emplazó a las partes ante el superior jerárquico (folios 774 a 791).
- VI. El 26 de octubre de 2012, mediante oficio DE-2012-3254 los señores Marvin Salas Hernández y Mario Badilla Apuy respondieron el emplazamiento conferido (folios 768 a 773).
- VII. El 15 de febrero de 2013 mediante el oficio 122-RG-2013, el despacho del Regulador General emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227 (folios 860 a 861).
- VIII. El 19 de febrero de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 094-SJD-2013, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para su análisis, el recurso de apelación e incidente de nulidad interpuestos contra la resolución RRG-267-2012 (folio 859).
- IX. El 15 de abril de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 236-DGJR-2013, rindió criterio sobre el recurso de apelación e incidente de nulidad interpuesto por el Consejo de Transporte Público contra la resolución RRG-267-2012 del 31 de agosto de 2013.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 236-DGJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE PROCEDIMIENTO

La competencia de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para aprobar el canon destinado al CTP, está establecida en el artículo 25 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi (Ley 7969) que señala:

“Artículo 25.- Cálculos del canon. Por cada actividad regulada, el Consejo cobrará un canon consistente en un cobro anual que se dispondrá de la siguiente manera:

a) El Consejo calculará el canon de cada actividad según el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada.

b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.

c) En el mes de junio de cada año, el Consejo presentará ante la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, para su aprobación, el proyecto de cánones para el año siguiente, con su justificación técnica. Recibido el proyecto, la Autoridad Reguladora dará audiencia, por un plazo de diez días hábiles, a las empresas reguladas para que expongan sus observaciones al proyecto de cánones. Transcurrido el plazo, se aplicará el silencio positivo.

d) El proyecto de cánones deberá aprobarse a más tardar el último día hábil de agosto del mismo año. Vencido este término sin el pronunciamiento de la Autoridad Reguladora, el proyecto se incluirá dentro del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y se tendrá por aprobado en la forma presentada por el Consejo y el Tribunal. El Consejo determinará los medios y los procedimientos adecuados para recaudar los cánones referidos en esta Ley.”

Por su parte, la competencia de la Junta Directiva para conocer del presente recurso, está establecida en el artículo 53 inciso j) de la Ley 7593, que establece:

“Artículo 53.- Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

(...)

j) Conocer, en alzada, de las apelaciones que se presenten por resoluciones del regulador general o del auditor interno. (...)”

En razón de lo indicado el ente competente para aprobar el canon del CTP es la Autoridad Reguladora, lo cual se hizo mediante la resolución RRG-267-2012, y al ser emitida por el Regulador General, corresponde a la Junta Directiva conocer del recurso de apelación y nulidad interpuestos.

III. ANÁLISIS POR LA FORMA

I. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación al cual se aplica lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

En cuanto a la gestión de nulidad, se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 169 a 175 y 247 de la Ley 6227.

2. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución RRG-267-2012, se notificó en la sede del CTP el martes 4 de setiembre de 2012 (folio 745). Por tratarse de una resolución que pone fin al procedimiento, se cuenta con el plazo de 3 días para su impugnación. Ello conforme los artículos 343 y 346 de la Ley 6227. El viernes 7 de setiembre de 2012, se interpuso el recurso de apelación (folios 717 al 724); del análisis comparativo que precede se puede determinar que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, por cuanto el plazo vencía el 7 de setiembre de 2012.

En cuanto al incidente de nulidad, el plazo para interponerlo conforme el artículo 175 de la Ley 6227 es de un año, por lo que vencería el 4 de setiembre de 2013. Por ello, se concluye que el incidente de nulidad se presentó dentro del plazo legal.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que el recurso de apelación fue presentado contra la resolución que resolvió la solicitud del CTP sobre la determinación del canon de regulación a su favor para el año 2013 (RRG-267-2012); por lo que está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

4. REPRESENTACIÓN

El recurso en análisis, fue suscrito por los señores Marvin Salas Hernández, quien se identificó como director administrativo financiero y por Mario Badilla Apuy quien indicó ser el director ejecutivo, ambos del CTP. En los dos casos se citan los acuerdos de nombramiento hechos por su Junta Directiva. Sin embargo, no consta en autos un documento que acredite, en el expediente, dicha representación.

Al respecto el artículo 282 de la Ley 6227 indica que la representación se regirá por las normas del derecho común, lo cual nos remite al Código Procesal Civil que en su artículo 103 indica que "los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen." En razón de lo anterior, el recurso debería ser rechazado por la forma por no haberse acreditado la representación de los señores Salas Hernández y Badilla Apuy.

Analizados los elementos formales, se concluye que el recurso no cumple con los requerimientos para ser admitido, por no haberse acreditado la representación de quienes lo suscriben.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

De previo hacer las respectivas valoraciones en cuanto al fondo del asunto, cabe aclarar que a pesar de que no se acreditó en el expediente la representación de los señores Salas Hernández y Badilla Apuy, se procede a efectuar el análisis del argumento esbozado, considerando que la Junta Directiva como superior jerárquico, tiene entre otras, la potestad de adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 174 de la ley 6227.

La resolución recurrida indica que, ante las deficiencias del CTP en el manejo de los datos de la flota vehicular autorizada (no existencia de una base de datos institucional), las cifras aportadas sobre la cantidad de buses y taxis no son confiables “para verificar razonablemente el cumplimiento del servicio al costo”. En razón de lo anterior, señala que el aumento porcentual de la cantidad de buses especiales (11,97%) respecto al dato utilizado en el estudio anterior, se aplica también como crecimiento esperado en las cantidades de buses regulares y taxis.

Sobre este particular, en la resolución RRG-301-2012, mediante la que se resolvió el recurso de revocatoria, se indica que “se utilizó una tasa de crecimiento de uno de los sectores que se consideró más representativo de la totalidad”, sin que se incluyera el criterio bajo el cual se realizó tal consideración.

Con vista en los datos estimados de egresos considerados en la resolución RRG-267-2012 para determinar el canon del CTP por unidad, este órgano asesor determinó que la distribución porcentual por modalidad de transporte es la siguiente: autobuses operativos 48%, taxis 30% y autobuses especiales 22%. De igual forma, pero considerando las cantidades de vehículos por modalidad reportados por el CTP en su solicitud, el 47% son taxis, el 36% autobuses especiales y el 17% restante corresponde a los autobuses operativos.

De los porcentajes indicados en el párrafo anterior, no se desprende que los autobuses especiales sean, por egresos estimados o por su cantidad, los más representativos, a diferencia de lo señalado en la resolución RRG-301-2012.

Así las cosas, este órgano asesor, aun cuando no desconoce la existencia de deficiencias en la fuente de información para aprobar el canon del CTP, las que no permiten realizar análisis más rigurosos y aplicando mejores técnicas, considera que el número de unidades no puede ser estático en el tiempo, por lo que debería estimarse su variación para el año que se aprueba dicho canon, siempre y cuando se fundamente el o los criterios utilizados para realizar dicha estimación. Asimismo, no encuentra la justificación o fundamento para aplicar la tasa de variación de la flota de autobuses especiales, como porcentaje de estimación del incremento en la cantidad de taxis y autobuses operativos. Nótese también que de la resolución recurrida no se desprende que la cantidad de vehículos de cada modalidad de transporte varíe en el mismo porcentaje.

En virtud de lo anterior, lleva razón el recurrente en su argumento.

SOBRE LA NULIDAD PLANTEADA CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-267-2012.

En cuanto al supuesto vicio de nulidad de la resolución RRG-267-2012, por falta de fundamento a este particular, esta Dirección General procede a realizar las siguientes valoraciones y consideraciones.

Concerniente a la nulidad absoluta de la resolución impugnada que invoca el recurrente, debemos indicar que ésta acontece —según el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública—, cuando le faltare totalmente al acto administrativo del que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

Las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la Ley de Rito, y que son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión y no es el caso bajo examen.

Conforme los artículos 133 y 136 párrafo 1 inciso a de la Ley 6227, el motivo es uno de los elementos del acto administrativo. En cuanto a la validez de la resolución recurrida, se tiene que como se indicó, ésta omitió el sustento técnico o jurídico para aplicar el porcentaje de variación de la cantidad de los autobuses especiales a los autobuses operativos y taxis. Es por ello que dicha resolución carece de motivo en cuanto a ese aspecto.

Al respecto el artículo 223 de la Ley 6227 establece:

“1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.

2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión”.

En virtud de lo antes expuesto, correspondería anular de oficio parcialmente la resolución RRG-267-2012 y por conexidad la resolución RRG-301-2012, por cuanto no motivó la aplicación de la tasa de variación de la flota de autobuses especiales, a la cantidad de taxis y autobuses operativos para determinar el canon por unidad.

SOBRE EL DIMENSIONAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ANULATORIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Considerando que a la fecha de este informe la resolución recurrida, está en ejecución, y de hecho se han pagado los montos de cánones ahí dispuestos, es jurídicamente viable que la Junta Directiva decida dimensionar los efectos del acto anulatorio, siempre y cuando sustente dicha decisión, a fin de que no produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz; todos, bienes jurídicos comprendidos en el concepto de interés público.

Sobre la facultad de dimensionar los efectos de los actos, mediante el dictamen 188-AJD-2008, de 12 de junio de 2008, la entonces Asesoría Legal de Junta Directiva analizó ampliamente el tema, de dicho oficio conviene extraer lo siguiente:

“(…) DIMENSIONAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ANULATORIOS

Comencemos diciendo que los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, establecen los límites dentro de los que pueden actuar los funcionarios públicos y los órganos de las Administraciones públicas, nos referimos al llamado Principio de legalidad.

Conforme a dicho principio, los funcionarios públicos no pueden arrogarse facultades que la ley no les asigne, porque son simples depositarios de la autoridad que tiene su fuente en la ley.

Siendo así las cosas, es imperativo para el funcionario o el órgano público, basar sus actos y actuaciones en lo que disponga el ordenamiento jurídico, de ahí la necesidad que buscar en ese ordenamiento la norma que faculte dictar los actos administrativos de que se trate.

La ley general de repetida cita, no contiene norma expresa que regule el dimensionamiento que comentamos. Sin embargo, su artículo 229 remite al Código procesal contencioso-administrativo, cuando no haya norma en esa ley general, para resolver determinado caso. (...)

Así, el artículo 131 del código procesal de cita, es la norma que faculta a los órganos de la Administración pública para que puedan realizar el dimensionamiento del que venimos hablando. Reza ese artículo:

ARTÍCULO 131

1) La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.

2) La declaratoria de nulidad relativa tendrá efectos constitutivos y futuros.

3) Si es necesario para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la sentencia deberá graduar y dimensionar sus efectos en el tiempo, el espacio o la materia. (El original no está subrayado).

Una norma similar al artículo 131 recién citado, se halla en el párrafo segundo del artículo 91 de la Ley de la jurisdicción constitucional, que prescribe: “La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivos, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz sociales.”

El Tribunal Constitucional de Costa Rica, basado en el referido artículo 91 —como se dijo, norma equivalente al artículo 131 del citado código procesal—; ha dimensionado los efectos de varios de sus resoluciones. (...)

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta claro que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, se encuentra facultada por los artículos 229 de la L.G.A.P. y 131 del Código Procesal Contencioso Administrativo, para dimensionar los efectos de sus actos administrativos anulatorios, a fin de que no se produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social; todos, bienes jurídicos comprendidos en el concepto de interés público, en el tanto se motive o fundamente debidamente.

En el caso que nos ocupa, siendo que la resolución RRG-267-2012 contiene vicios en su motivo y contenido y que estos constituyen elementos sustanciales del acto administrativo, que acarrear la nulidad parcial de la misma -en cuanto a la aplicación de la tasa de variación de la flota de autobuses especiales, a la cantidad de taxis y autobuses operativos para determinar el canon por unidad -, es jurídicamente viable que la Junta Directiva al anular parcialmente esa resolución, dimensione sus efectos, motivándolo debidamente en el respectivo acto administrativo.

V. CONCLUSIONES

Se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. Desde el punto de vista formal, tanto el recurso de apelación como el incidente de nulidad deberían rechazarse por inadmisibles al no haberse acreditado la representación de los señores Marvin Salas Hernández y Mario Badilla Apuy.

2. La resolución RRG-267-2012 es parcialmente nula por cuanto no motivó la aplicación de la tasa de variación de la flota de autobuses especiales, a la cantidad de taxis y autobuses operativos para determinar el canon por unidad. Por conexidad, debe anularse también la resolución RRG-301-2012.

3. Es posible que la Junta Directiva dimensione los efectos del acto anulatorio de las resoluciones RRG-267-2012 y RRG-301-2012, con el fin de preservar la estabilidad social y la seguridad jurídica y no afectar la continuidad, la calidad y prestación de las competencias del CTP. Es por ello que la resolución que se emita podrá graduarse y dimensionarse sus efectos en el tiempo, el espacio o la materia.

(...)"

II- Que en sesión extraordinaria 32-2013, del 22 de abril de 2013, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con carácter de firme y, sobre la base del oficio 236-DGJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III- Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por los señores Marvin Salas Hernández y Mario Badilla Apuy, contra la resolución RRG-267-2012, por no haberse acreditado su representación. **2** Anular parcialmente la resolución RRG-267-2012 solamente en cuanto a la aprobación del canon por unidad para taxis y autobuses operativos y por conexidad la resolución RRG-301-2012. **3.-** Dimensionar los efectos del acto anulatorio de las resoluciones RRG-267-2012 y RRG-301-2012, a fin de que no se produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz; todos, bienes jurídicos comprendidos en el concepto de interés público, de manera que se mantengan vigentes los cánones por unidad aprobados mediante la referida resolución, hasta que el Regulador General proceda a emitir un acto conforme a derecho. **4.-** Agotar la vía administrativa. **5.-** Notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse, en el medio o lugar señalado para ello. **6.-** Devolver el expediente al Despacho del Regulador General para lo que corresponda, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I. Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por los señores Marvin Salas Hernández y Mario Badilla Apuy, contra la resolución RRG-267-2012, por no haberse acreditado su representación.
- II. Anular parcialmente la resolución RRG-267-2012 solamente en cuanto a la aprobación del canon por unidad para taxis y autobuses operativos y por conexidad la resolución RRG-301-2012.

- III. Dimensionar los efectos del acto anulatorio de las resoluciones RRG-267-2012 y RRG-301-2012, a fin de que no se produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz; todos, bienes jurídicos comprendidos en el concepto de interés público, de manera que se mantengan vigentes los cánones por unidad aprobados mediante la referida resolución, hasta que el Regulador General proceda a emitir un acto conforme a derecho.
- IV. Agotar la vía administrativa.
- V. Notificar a las partes, la resolución dictada, en el medio o lugar señalado para ello.
- VI. Devolver el expediente al Despacho del Regulador General para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

b-. En cuanto a la recomendación adicional contenida en el oficio 236-DGJR-2013.

Se conoce la recomendación adicional de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, contenida en el oficio 236-DGJR-2013, del 15 de abril de 2013, en el sentido de solicitar a la Administración que instruya a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, para que elabore una propuesta metodológica para la determinación del canon del Consejo de Transporte Público.

Analizada la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, contenida en el oficio 236-DGJR-2013, la señora ***Sylvia Saborío Alvarado*** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 03-32-2013

Solicitar a la Administración que instruya a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, para que elabore y someta a conocimiento de la Junta Directiva, en un plazo no mayor a 6 meses, una propuesta metodológica para la aprobación del canon del Consejo de Transporte Público.

ARTÍCULO 5. Recurso de apelación y gestión de nulidad presentados por la Asociación de Desarrollo Integral de Santiago de Palmares, Alajuela, la Asociación de Acueducto de Santiago de Palmares, el Concejo Municipal de Palmares y Vecinos de Santiago de Palmares, contra la resolución 568-RCR-2011. Expediente ET-087-2011.

Se conoce el oficio 213-DGJR-2013, del 3 de abril de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad presentados por la Asociación de Desarrollo Integral de Santiago de Palmares, Alajuela, la Asociación de Acueductos de Santiago de Palmares, el Concejo Municipal de Palmares y Vecinos de Santiago de Palmares, contra la resolución 568-RCR-2011.

La señorita ***Stephanie Castro Benavides*** explica los principales extremos del citado criterio, los argumentos del recurrente y las recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones expuestas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 213-DGJR-2013, así como en los comentarios y sugerencias formuladas en esta oportunidad, la señora ***Sylvia Saborío Alvarado*** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 04-32-2013

1. Rechazar por la forma, el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Asociación de Desarrollo Integral de Santiago de Palmares Alajuela, el Consejo Municipal de Santiago de Palmares y vecinos de Santiago de Palmares, contra la resolución 568-RCR-2011, por falta de legitimación.
2. Rechazar por la forma, el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Asociación de Acueducto de Santiago de Palmares contra la resolución 568-RCR-2011, por falta de representación.
3. Instruir a la Intendencia de Transportes para que, en un plazo no mayor a cuatro meses, realice un estudio de demanda para la ruta 266 que sirva de insumo para una fijación tarifaria de oficio que deberá estar resuelta en un plazo máximo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo que llegue a adoptar la Junta Directiva.
4. Dar por agotada la vía administrativa.
5. Notificar a las partes la resolución dictada, en el medio o lugar señalado para ello.
6. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transportes para lo que corresponda.
7. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. El 3 de junio de 2011, la Asociación Consumidores de Costa Rica (CONCORI), presentó solicitud de rebaja en las tarifas del servicio de la ruta 266 y por corredor común para las rutas 267 y 269 (*folios 1 a 49*).
- II. El 13 de julio de 2011, se realizó la audiencia pública correspondiente en el Salón Comunal de Santiago de Palmares, Alajuela, según consta en el acta N° 66-2011 (*folios 112 a 141*).
- III. El 26 de julio de 2011, el Comité de Regulación, mediante la resolución 568-RCR-2011, fijó tarifas para la ruta 266 y rechazó las tarifas por corredor común para las rutas 267 y 269 (*folios 166 a 184*).
- IV. El 3 de agosto de 2011, el consejero del usuario de la ARESEP inconforme con lo resuelto, presentó recurso de apelación contra la resolución 568-RCR-2011 (*folios 142 a 143*).
- V. El 4 de agosto de 2011, CONCORI inconforme con lo resuelto, presentó recurso de apelación y revisión contra la resolución 568-RCR-2011 (*folios 144 a 145*).
- VI. El 4 de agosto de 2011, la Asociación de Desarrollo Integral de Santiago de Palmares Alajuela, la Asociación de Acueducto de Santiago de Palmares, el Concejo Municipal de Palmares y algunos vecinos de Santiago de Palmares, inconformes con lo resuelto, presentaron recurso de apelación y gestión de nulidad, contra la resolución 568-RCR-2011 (*folios 146 a 156*).

- VII.** El 11 de agosto de 2011, la Asociación de Desarrollo Integral de Santiago de Palmares Alajuela, la Asociación de Acueducto de Santiago de Palmares, el Concejo Municipal de Palmares y algunos vecinos de Santiago de Palmares, presentaron escrito solicitando que se resuelvan los recursos presentados contra las resoluciones 561-RCR-2011 (ET-017-2011) y 568-RCR-2011 (ET-087-2011) (*folios 157 a 164*).
- VIII.** El 30 de enero de 2012, la DITRA mediante el oficio 42-DITRA-2012/2489, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (*folios 218 a 219*).
- IX.** El 9 de febrero de 2012, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 055-SJD-2012/81985, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación planteado por la Asociación de Desarrollo Integral de Santiago de Palmares Alajuela, la Asociación de Acueducto de Santiago de Palmares, el Concejo Municipal de Palmares y algunos vecinos de Santiago de Palmares contra la resolución 568-RCR-2011 (*folio 220*).
- X.** El 9 de agosto de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el memorando 560-DGJR-2012, le indicó a la Secretaría de Junta Directiva de que no constaba en autos que se hubiera emplazado a las partes sobre el recurso de apelación planteado e indicó que se debía devolver el asunto a la DITRA para que realizara el respectivo emplazamiento y se rindiera el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (*folio 221*).
- XI.** El 13 de agosto de 2012, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 374-SJD-2012, remitió a la DITRA el memorando 560-DGJR-2012, indicando que no consta en autos que se haya emplazado a las partes ante el órgano superior, de conformidad con el artículo 349 de la LGAP (*folio 222 A*).
- XII.** El 21 de agosto de 2012, el Comité de Regulación, emplazó al Consejero del Usuario de la ARESEP, a CONCORI, a la Asociación de Acueducto Rural y a la Asociación Integral y de Desarrollo Comunal, ambas de Santiago de Palmares, ante el superior (*folios 225 a 229*).
- XIII.** El 8 de octubre de 2012, CONCORI respondió al emplazamiento conferido (*folio 222 B*).
- XIV.** El 17 de octubre de 2012, la Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L. respondió al emplazamiento conferido (*folio 223 a 224*).
- XV.** No consta en autos, que la Asociación de Desarrollo Integral de Santiago de Palmares Alajuela, la Asociación de Acueducto de Santiago de Palmares, el Concejo Municipal de Palmares ni los vecinos recurrentes hayan respondido al emplazamiento conferido.
- XVI.** El 29 de octubre de 2012, la DITRA mediante el memorando 1212-DITRA-2012, rindió nuevamente el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP sobre el recurso de apelación planteado por la Asociación de Desarrollo Integral de Santiago de Palmares Alajuela, la Asociación de Acueducto de Santiago de Palmares, el Concejo Municipal de Palmares y algunos vecinos de Santiago de Palmares (*folios 230 a 231*).
- XVII.** El 31 de octubre de 2012, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 594-SJD-2012, remitió nuevamente para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral de Santiago de Palmares Alajuela (*folio 232*).

- XVIII.** El 3 de abril de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 213-DGJR-2013, rindió criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad presentados por la Asociación de Desarrollo Integral de Santiago de Palmares Alajuela, la Asociación de Acueducto de Santiago de Palmares, el Concejo Municipal de Palmares y vecinos de Santiago de Palmares dicha comunidad, contra la resolución 568-RCR-2011.
- XIX.** Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 213-DGJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

De previo al análisis de las diferentes gestiones, cabe aclarar que en cuanto al escrito presentado por los recurrentes (folios del 157 al 164), en el cual alegaron la falta de respuesta del recurso de apelación presentado contra la resolución 561-RCR-2011, dicha resolución pertenece al expediente ET-017-2011, por lo que debió interponerse dentro del expediente correspondiente.

I. ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SANTIAGO DE PALMARES ALAJUELA

A. NATURALEZA DEL RECURSO Y GESTIÓN DE NULIDAD

- i. Recurso de apelación: se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.*
- ii. Gestión de nulidad: se solicita la nulidad absoluta del acto administrativo por el cual se fijó la tarifa para la ruta 266, a la cual se le aplican los artículos 169 a 175 de la LGAP.*

B. LEGITIMACIÓN

La Asociación recurrente no se encuentra legitimada para actuar dentro del procedimiento, pues no se constituyó como parte dentro del mismo, al tenor de lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos 275 al 280 de la LGAP.

C. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida 568-RCR-2011, fue publicada en La Gaceta N° 155 del 12 de agosto del 2011 (folios 208 a 213), la misma no le fue notificada a la recurrente, en razón de que no ha sido parte dentro del procedimiento en el cual se dictó dicha resolución, por lo que no es posible analizar la temporalidad de esta.

D. REPRESENTACIÓN

El señor Fernando Chacón Ramírez, cédula de identidad No. 2-0542-0213, actúa en su condición de presidente con facultades de apoderado general de la Asociación de Desarrollo Integral de Santiago de Palmares Alajuela, -según consta en la certificación de personería jurídica visible a folio 152- por lo cual está facultado para actuar en nombre de esa Asociación.

2. ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO DE SANTIAGO DE PALMARES**A. NATURALEZA DEL RECURSO Y GESTIÓN DE NULIDAD**

- i. Recurso de apelación: se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.*
- ii. Gestión de nulidad: se solicita la nulidad absoluta del acto administrativo por el cual se fijó la tarifa para la ruta 266, a la cual se le aplican los artículos 169 a 175 de la LGAP.*

B. LEGITIMACIÓN

La Asociación recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, pues se constituyó como parte dentro del procedimiento en el cual recayó la resolución recurrida.

C. TEMPORALIDAD

- i. Recurso de apelación: se tiene que la resolución recurrida le fue notificada al recurrente el 29 de julio de 2011 (folios 181, 183 y 184) y la impugnación fue planteada el 4 de agosto de 2011 (folio 146). Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, que venciera el 4 de agosto de 2011, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.*
- ii. Gestión de nulidad: del análisis comparativo entre la fecha de la notificación de la resolución recurrida (29 de julio de 2011) y la de interposición de la gestión (4 de agosto de 2011), con respecto al plazo de un año para interponerla, otorgado en el artículo 175 de la LGAP, y que venciera el 29 de julio de 2012, se concluye que la gestión se presentó dentro del plazo legal.*

D. REPRESENTACIÓN

El señor Eduardo Rojas Carranza, cédula de identidad No. 2-0273-0037, es el presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación de Acueducto de Santiago de Palmares, -según se desprende de la certificación de personería jurídica visible a folio 153 y 154-. Sin embargo, en el presente caso, el recurso fue firmado por el señor Oldemar Segura Rodríguez, quien es el vicepresidente de dicha Asociación y de la certificación citada no se desprenden sus facultades, por lo que no se encuentra acreditado para actuar en nombre de la misma.

3. CONCEJO MUNICIPAL DE PALMARES

A. NATURALEZA DEL RECURSO Y GESTIÓN DE NULIDAD

- i. *Recurso de apelación: se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.*
- ii. *Gestión de nulidad: se solicita la nulidad absoluta del acto administrativo por el cual se fijó la tarifa para la ruta 266, a la cual se le aplican los artículos 169 a 175 de la LGAP.*

B. LEGITIMACIÓN

Cabe indicar que los señores miembros del Concejo Municipal de Palmares: María Lourdes Segura Alvarado, cédula de identidad 2-0344-0185, Nidia Segura Jiménez, cédula de identidad 2-0425-0593, Leonel Segura Rodríguez, cédula de identidad 2-0265-0449 no se encuentran legitimados para actuar dentro del procedimiento, pues no se constituyeron como parte dentro del mismo, al tenor de lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos 275 a 280 de la LGAP.

C. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida 568-RCR-2011, fue publicada en La Gaceta N° 155 del 12 de agosto del 2011 (folios 208 a 213), la misma no le fue notificada al recurrente, en razón de que no ha sido parte dentro del procedimiento en el cual se dictó dicha resolución, por lo que no es posible analizar la temporalidad de esta.

D. REPRESENTACIÓN

No consta en autos que los señores: María Lourdes Segura Alvarado, cédula de identidad 2-0344-0185, Nidia Segura Jiménez, cédula de identidad 2-0425-0593 y Leonel Segura Rodríguez, cédula de identidad 2-0265-0449, hayan acreditado su condición de miembros del Concejo Municipal de Palmares, por lo que no resulta procedente que puedan actuar en representación del mismo.

4. VECINOS DE SANTIAGO DE PALMARES

A. NATURALEZA DEL RECURSO Y GESTIÓN DE NULIDAD

- i. *Recurso de apelación: se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.*
- ii. *Gestión de nulidad: se solicita la nulidad absoluta del acto administrativo por el cual se fijó la tarifa para la ruta 266, a la cual se le aplican los artículos 169 a 175 de la LGAP.*

B. LEGITIMACIÓN

Las siguientes personas: portadora del número de cédula 155811700914, Leonardo López Vargas, Marianela Segura Mora, Leandro Segura Navarro, Sebastián Ramírez S, Fernando Chacón Rodríguez, portadora del número de cédula 2-0290-1427, Oldemar Segura Rodríguez, portadora del número de cédula 4-0038-0026, Irleen Yesenia Amador Salas, portadora del

número de cédula 1-851-807, Miguel Ángel Vázquez Rodríguez, portadora del número de cédula 2-290-1427; Jeannette Monestel Mora, portadora del número de cédula 2-0500-0342, Alexander Mora Méndez, portadora del número de cédula 2-0401-0548, Silvia Campos Zúñiga, portadora del número de cédula 2-0488-0993, Maribel Alfaro Angulo, portadora del número de cédula 2-0583-0297, Jason Medina Jiménez, portadora del número de cédula 2-0588-0727, Lidier Naranjo Esquivel, portadora del número de cédula 5-0218-0198, Víctor Emilio Vargas Jiménez, portadora del número de cédula 2-0448-0002, Diego Jara Mora, portadora del número de cédula 2-0622-661, Jonathan Mora Jara, portadora del número de cédula 2-0575-0552, Carlos Álvarez García, portadora del número de cédula 2-0628-0377, Sebastián Mora Jara, portadora del número de cédula 2-0636-0477, Luis Fernando Pérez Soto, portadora del número de cédula 2-0673-0011, Greivin Alvarado Castrillo, portadora del número de cédula 2-0681-0178, Carlos Anchía Renata, portadora del número de cédula 1-1188-0203, Jonathan Obregón Acosta, portadora del número de cédula 2-0613-0215, Jairo Vargas Carranza, portadora del número de cédula 2-0610-633, Alberto Zúñiga Mora, portadora del número de cédula 2-590-771, José Salazar Zúñiga, portadora del número de cédula 1-1004-0324, Rafael Rojas Céspedes, portadora del número de cédula 2-0334-0890, Ángel Eduardo Mora Porras, portadora del número de cédula 2-0714-0089, Daniel Jara Mora, portadora del número de cédula 2-0686-0769, Marcelo Carranza Céspedes, portadora del número de cédula 2-0409-0838, Johnny Martín González Céspedes, portadora del número de cédula 5-0230-0115, Gabriel Barrantes Suárez, portadora del número de cédula 2-0428-0902, Rosalba Chávez Rodríguez, portadora del número de cédula 2-0462-0731, Oscar Luis Vargas Jiménez, portadora del número de cédula 2-0351-0322, Oscar Mario Vargas Barrantes, portadora del número de cédula 2-0728-0213, Olga María Barrantes Suárez, portadora del número de cédula 2-0356-0165, José Ricardo Vargas Barrantes, portadora del número de cédula 2-0767-0211, Daniela Vargas Barrantes, portadora del número de cédula 2-0681-0491, Marianela Alfaro Jiménez, portadora del número de cédula 2-0633-0637, Luis Diego Vargas Barrantes, portadora del número de cédula 2-0638-0221, Teresa Suárez Vásquez, portadora del número de cédula 2-0202-0255, María Odilia Carranza Calderón, portadora del número de cédula 2-0714-0840, Carla López Monge, portadora del número de cédula 7-0224-821, Anayenci Arias Fernández, portadora del número de cédula 2-0659-0057, Minor Montero Alvarado, portadora del número de cédula 2-0465-0412, Ana Yensy Vargas Jiménez, portadora del número de cédula 2-0490-0033, Greivin Vega Rojas, portadora del número de cédula 2-0541-0634, Federico Gutiérrez Castillo, portadora del número de cédula 5-0307-0294, Braulio Salazar Zúñiga, portadora del número de cédula 5-0295-0245, Lidia Vargas Jiménez, portadora del número de cédula 2-0332-0127, Luis Carlos Chacón Vargas, portadora del número de cédula 2-0723-0625, Maricruz Alvarado Chacón, portadora del número de cédula 2-0475-0153, Rolando Alvarado Salas, portadora del número de cédula 2-0380-0294, Luis Andrey Vindas Obregón, portadora del número de cédula 2-0645-0835, Juan Gabriel Vindas Obregón, portadora del número de cédula 2-0668-0238, Cristian Álvarez Vargas, portadora del número de cédula 2-0641-0159, Cristian Rodríguez Mena, portadora del número de cédula 2-0550-0684, Hilton Alvarado González, portadora del número de cédula 5-0257-0347, Mario Vindas Obregón, portadora del número de cédula 2-0571-0519, Danilo Solano Esquivel, portadora del número de cédula 2-0571-0624, Freddy García Solano, portadora del número de cédula 2-0593-0123, Raquel Ramírez Segura, portadora del número de cédula 2-0390-0419, Arnoldo Segura Ramírez, portadora del número de cédula 2-0379-0461, Rolando Francisco Ramírez Araya, portadora del número de cédula 2-0450-0115, María Eugenia Segura Ramírez, portadora del número de cédula 1-0896-0484, Edgar Ledezma Mejías, portadora del número de cédula 2-0435-0639, William Segura Ramírez, portadora del número de cédula 2-0425-0049, Marita Navarro Ramírez, portadora del número de cédula 5-0290-0087, Marlene Segura Ramírez, portadora del número de cédula 2-400-229, German Segura Ramírez, portadora del número de cédula 2-0451-0081, Omar Segura Camacho, portadora del número de cédula 2-0591-0153, Xinia Camacho Ramírez, portadora del número de cédula 2-0342-0210, Rolando

Ramírez Segura, portadora del número de cédula 1-1569-0350, Marta Elena Vásquez Vargas, portadora del número de cédula 2-0422-0530, Xinia Pacheco Vásquez, portadora del número de cédula 2-0378-0092, Carlos Carranza Madrigal, portadora del número de cédula 2-501-146, Beatriz Rodríguez Jiménez, portadora del número de cédula 2-0516-0840, Virginia Carranza Céspedes, portadora del número de cédula 2-0289-1028, María Carranza Castillo, portadora del número de cédula 2-0277-0634, Rocío Alvarado Carranza, portadora del número de cédula 2-502-579, Aracelly Chavarría Solís, portadora del número de cédula 2-0591-0279, Orfilia Ramírez Ramírez, portadora del número de cédula 2-0199-0575, Enrique Ramírez Ramírez, portadora del número de cédula 1-0931-0097, Rafael Ramírez Bogantes, portadora del número de cédula 2-0221-0818, Rosa Catarine Ramírez Ramírez, portadora del número de cédula 1-1054-0460, no se encuentran legitimadas para actuar dentro del procedimiento, pues no se constituyeron como parte dentro del mismo, al tenor de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos 275 a 280 de la LGAP.

C. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida 568-RCR-2011, fue publicada en La Gaceta N° 155 del 12 de agosto del 2011 (folios 208 a 213), la misma no les fue notificada a los recurrentes, en razón de que no han sido parte dentro del procedimiento en el cual se dictó dicha resolución, por lo que no es posible analizar la temporalidad de esta.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Aún y cuando los recursos interpuestos resultan inadmisibles de conformidad con el análisis precedente, esta asesoría con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102 de la LGAP, procede a analizar los argumentos de los recurrentes.

Previo a analizar los argumentos de inconformidad resumidos en el apartado anterior, se les indica a los recurrentes que este no constituye el momento procesal oportuno para presentar una solicitud de estudio ante el MOPT, según se desprende del procedimiento correspondiente establecido en la Ley 7593, ya que en la etapa recursiva lo que procede es revisar un acto administrativo impugnado.

1. Sobre el primer punto se le indica que aunque está formulado como una solicitud y la etapa recursiva no constituye el momento procesal oportuno para atender trámites de esta índole (como ya se aclaró), no obstante, considera este órgano asesor conveniente referirse a su argumento.

Sobre el dato de demanda planteado por la Asociación de Consumidores de Costa Rica que asciende a 65 254 pasajeros, este proviene de la base de datos heredada del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y utilizado en la resolución RRG-2466-2002 del 10 de enero de 2002, correspondiente a la fijación nacional para implementar la excepción de pago de tarifas por parte de los adultos mayores. En esa fijación nacional, la metodología empleada para llevar a cabo el análisis tarifario, tuvo como base la aplicación del modelo estructura general de costos que se había utilizado en las tres fijaciones nacionales precedentes; aplicada a conjuntos de rutas de similares características, tomando en consideración criterios de naturaleza técnica que racionalizaran el análisis de cada una de las rutas contenidas en ellos. Por otra parte, en la resolución 561-RCR-2011 (ET-017-2011), que es el estudio tarifario individual anterior de la ruta 266, se utilizó una demanda mensual de 28 401 pasajeros, dato proveniente del último estudio tarifario de ésta, tramitado en el

expediente ET-085-2001, el cual se resolvió mediante resolución RRG-2341-2001 del 9 de octubre de 2001.

Se indica que el procedimiento que la ARESEP ha utilizado ante la ausencia de un estudio de demanda particular de los prestadores de los servicios, debidamente reconocido por el Consejo de Transporte Público del MOPT y avalado por esta Autoridad Reguladora, considera el dato que sea mayor entre la demanda utilizada en el último estudio individual de la ruta y el promedio mensual de las estadísticas de los 12 meses previos al análisis tarifario; en la resolución recurrida, se utiliza 28 401 pasajeros. No obstante, considera este órgano asesor que dado que dicho dato es de 2001, se debe instruir a la Intendencia de Transportes para que en un plazo no mayor a cuatro meses realice un estudio de demanda para la ruta 266 que sirva de insumo para una fijación tarifaria de oficio.

Sobre el cumplimiento de la Ley 7600, se le indica que a folio 86 consta que de las tres unidades autorizadas para prestar el servicio dos cuentan con rampa, por lo tanto el 67% de la flota autorizada cumple con dicha Ley. Cabe retomar el transitorio VIII de la Ley 7600, que cita:

Transitorio VIII. —A partir de la entrada en vigencia del artículo 46 bis de esta Ley, todas las unidades que se autoricen para que operen por primera vez en el servicio de transporte público, por concesión o permiso, modalidad autobuses, deberán estar acondicionadas de conformidad con los requisitos de accesibilidad, incluida la rampa o plataforma y las medidas de las puertas de acceso. A los permisionarios y concesionarios que se encuentren brindando el servicio, se les aplicarán los siguientes plazos para cumplir los requerimientos técnicos equivalentes que garanticen su idoneidad funcional, seguridad y accesibilidad.

- 1) La flota autorizada modelo 2007 y siguientes deberán estar totalmente equipadas de fábrica o adaptadas.*
- 2) Para el año 2007, se contará con un quince por ciento (15%) de la flota autorizada.*
- 3) Para el año 2008, se contará con un treinta por ciento (30%) de la flota autorizada.*
- 4) Para el año 2009, se contará con un cuarenta y cinco por ciento (45%) de la flota autorizada.*
- 5) Para el año 2010, se contará con un cincuenta por ciento (50%) de la flota autorizada.*
- 6) Para el año 2011, se contará con un sesenta por ciento (60%) de la flota autorizada.*
- 7) Para el año 2012, se contará con un setenta por ciento (70%) de la flota autorizada.*
- 8) Para el año 2013, se contará con un ochenta por ciento (80%) de la flota autorizada.*
- 9) Para el año 2014, se contará con el cien por ciento (100%) de la flota autorizada.*

El MOPT incorporará, en la normativa de la revisión técnica vehicular, las normas que permitan verificar que los permisionarios y concesionarios de autobuses de ruta cumplen las obligaciones que garanticen la idoneidad funcional, seguridad y accesibilidad de las unidades de transporte.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley N° 8556 del 19 de octubre de 2006)

Siendo que según se estableció en la Ley 7600, para el año 2011 un 60% de las unidades deben tener rampa y la empresa Carbachez a esa fecha cuenta con un 67% de las unidades acondicionadas con este dispositivo, no se logra acreditar el incumplimiento señalado por los recurrentes.

2. Sobre la reconsideración de la petición de CONCORI, se les indica que según lo establece la Ley N° 7593 y sus reformas, la regulación de precios está basada en el principio del servicio al costo, lo que significa que para la determinación de las tarifas y los precios, únicamente se contemplarán los costos necesarios para prestar el servicio, permitiendo una retribución competitiva, que garantice un adecuado desarrollo de la actividad por parte de los prestadores del mismo.

A la luz de lo anterior, el hecho de que el resultado del análisis realizado por la Autoridad Reguladora no coincida con el solicitado por CONCORI, es simplemente una derivación del ejercicio de las funciones y del acatamiento de las obligaciones de esta Autoridad Reguladora. El artículo 30 de la Ley 7593, faculta a la Autoridad Reguladora a modificar, aprobar o rechazar las peticiones tarifarias que le presenten.

En virtud de lo anterior, no llevan razón los recurrentes en su argumento.

3. Sobre la afirmación de que la rentabilidad de la empresa es mayor a la reportada, se les indica a los recurrentes, que no constan en el expediente administrativo los estados financieros de la empresa prestadora del servicio, toda vez que la gestión no fue promovida por la misma. Aunado a lo anterior los recurrentes no aportan documento alguno que permita a este órgano asesor realizar el análisis correspondiente sobre este punto.

Por lo tanto, no llevan razón los recurrentes en su argumento.

4. Sobre las unidades y flota autorizadas para operar la ruta 266, se les indica que en el oficio DACP-CB-2011-0773 (folios 85 y 86 del expediente) constan los horarios y flota autorizadas por el Consejo de Transporte Público, a saber:

Los horarios autorizados, según el acuerdo N° 59, de la sesión 3323 de la antigua Comisión Técnica de Transportes del 19 de julio de 1999, son:

Horarios de lunes a viernes	
Sale de Santiago	Sale de Palmares
5:30	6:00
6:00	7:00
7:00	8:00
8:00	9:00
9:00	10:00
10:00	11:00
11:00	12:00
12:00	13:00
13:00	14:00
14:00	15:00
15:00	16:00
16:00	17:00
17:00	18:00
18:00	19:00
19:00	20:00
20:00	-----

Horarios de sábados a domingos	
Sale de Santiago	Sale de Palmares
5:30	6:00
6:00	7:00
7:00	8:00
8:00	9:00
9:00	10:00
10:00	11:00
11:00	12:00
12:00	13:00
13:00	14:00
14:00	15:00
15:00	16:00
16:00	17:00
17:00	18:00

Las unidades autorizadas, según el artículo N° 6.2.8, de la sesión ordinaria 63-2010, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 09 de diciembre de 2010, son:

Nº	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
1	AB-1111	1996	54 (**)
2	AB-5350	2011	49 *
3	AB-5351	2011	49 *

* Dispone de rampa, Ley 7600,

(**) Contrato de arrendamiento.

5. Sobre la edad promedio de la flota conviene aclarar que, a folios del 64 al 66 Consumidores de Costa Rica aporta al expediente administrativo, el resumen de la flota autorizada para operar la ruta, la cual contaba con una edad promedio de 5 años, toda vez que se consideraron en este cálculo las tres unidades citadas en el punto anterior. Sin embargo, para efectos del análisis realizado en la resolución recurrida en el Considerando I, punto 1.2 se desarrolló con todo detalle que la unidad AB-5350, fue excluida del cálculo tarifario, por lo que consecuentemente solo se realiza el cálculo de edad promedio con dos unidades, motivo por el cual dicho dato es diferente al propuesto por CONCORI.

En razón de lo anterior, no llevan razón los recurrentes en su argumento.

6. Sobre el establecimiento de una tarifa de conformidad con la distancia recorrida se les indica que esta Autoridad Reguladora tiene varias funciones, entre ellas velar por la equidad social, tanto para los usuarios como para los operadores.

La solicitud tarifaria propuesta por CONCORI, no es consistente con lo planteado en este punto por los recurrentes, por lo que se les reitera que la etapa recursiva no constituye el momento procesal oportuno para nuevas solicitudes.

En razón de lo anterior, no procede analizar la solicitud de los recurrentes.

7. Sobre la duda de que el plazo otorgado para que la empresa prestadora del servicio incorporara al expediente la revisión técnica de una de las unidades autorizadas en la ruta 266, incida en una eventual liquidación de la póliza por accidente, se les indica que los plazos otorgados en razón de la emisión de actos administrativos promovidos por la Autoridad Reguladora no tienen ninguna injerencia en los requerimientos demandados por las aseguradoras para liquidación de pólizas.

En razón de lo anterior, no llevan razón los recurrentes en su argumento.

8. *Sobre la nulidad de la resolución recurrida.*

Concerniente a la nulidad de la resolución impugnada que invocan los recurrentes, debemos de indicarles que ésta no se ha producido, por cuanto para que así acontezca —según el artículo 166 de la LGAP—, y según lo ha manifestado esta Dirección General en otras oportunidades, deben faltarle totalmente al acto administrativo del que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la Ley de Rito, y que son: la falta o defecto de algún requisito o que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión y no es el caso bajo examen.

En cuanto a la validez de la resolución recurrida, se le debe comunicar a los recurrentes, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución cumple con todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Estos elementos a que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

El motivo como elemento sustancial del acto administrativo es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Por lo cual, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, no se observan vicios o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP, según el cual:

Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.

Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

En virtud de lo antes expuesto, no llevan razón los recurrentes en lo que argumentan, ya que la resolución 568-RCR-2011 que impugnan, no es un acto nulo, porque contiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- a. Fue dictado por el órgano competente en ese momento, es decir, por el Comité de Regulación (artículos 129 y 180, sujeto).*
- b. Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*

- c. *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*
- d. *Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
- e. *Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

Así las cosas, no deviene en nula la resolución recurrida, pues los elementos constitutivos del acto están presentes y en consecuencia, no hay base jurídica para concluir esto.

V. CONCLUSIONES

Se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. *El recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Asociación de Desarrollo Integral de Santiago de Palmares Alajuela, los miembros del Consejo Municipal de Santiago de Palmares y los vecinos de dicha comunidad resulta inadmisibles, por falta de legitimación.*
2. *El recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Asociación de Acueducto de Santiago de Palmares resulta inadmisibles, por falta de representación.*
3. *La Ley 7600 estableció en su Transitorio VIII que para el año 2011 un 60% de las unidades deben tener rampa y la empresa Carbachez, a esa fecha contaba con un 67% de las unidades acondicionadas con este dispositivo.*
4. *El hecho de que el resultado del análisis realizado por la Autoridad Reguladora no coincida con el solicitado por CONCORI, es simplemente una derivación del ejercicio de las funciones y del acatamiento de las obligaciones establecidas en la Ley 7593.*
5. *No consta en autos la documentación suficiente que permita concluir que la rentabilidad de la empresa es mayor a la reportada.*
6. *En el caso concreto, el cálculo de la edad promedio de la flota incorpora solamente dos unidades, motivo por el cual el resultado es diferente al propuesto por CONCORI.*
7. *La etapa recursiva no constituye el momento procesal oportuno para analizar solicitudes nuevas, según se desprende del procedimiento correspondiente establecido en la Ley 7593, ya que en esta lo que procede es revisar un acto administrativo impugnado.*
8. *Los plazos otorgados en razón de la emisión de un acto administrativo de la Autoridad Reguladora no tienen ninguna injerencia en los requerimientos demandados por las aseguradoras para liquidación de pólizas.*
9. *La resolución recurrida no deviene en nula, pues los elementos constitutivos del acto están presentes.*

(...)”

- II.** Que en sesión extraordinaria 32-2013, del 22 de abril de 2013, cuya acta fue ratificada el 2 de mayo de 2013, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 213-DGJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.
- III.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por la forma, el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Asociación de Desarrollo Integral de Santiago de Palmares Alajuela, el Consejo Municipal de Santiago de Palmares y vecinos de Santiago de Palmares, contra la resolución 568-RCR-2011, por falta de legitimación. 2.- Rechazar por la forma, el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Asociación de Acueducto de Santiago de Palmares contra la resolución 568-RCR-2011, por falta de representación. 3.- Instruir a la Intendencia de Transportes para que en un plazo no mayor a cuatro meses realice un estudio de demanda para la ruta 266 que sirva de insumo para una fijación tarifaria de oficio que deberá estar resuelta en un plazo máximo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo que llegue a adoptar la Junta Directiva. 4.- Agotar la vía administrativa. 5.- Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el medio o lugar señalado para ello. 6.-Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía para lo que corresponda.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Rechazar por la forma, el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Asociación de Desarrollo Integral de Santiago de Palmares Alajuela, el Consejo Municipal de Santiago de Palmares y vecinos de Santiago de Palmares, contra la resolución 568-RCR-2011, por falta de legitimación.
- II.** Rechazar por la forma, el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Asociación de Acueducto de Santiago de Palmares contra la resolución 568-RCR-2011, por falta de representación.
- III.** Instruir a la Intendencia de Transportes para que en un plazo no mayor a cuatro meses realice un estudio de demanda para la ruta 266 que sirva de insumo para una fijación tarifaria de oficio que deberá estar resuelta en un plazo máximo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo que llegue a adoptar la Junta Directiva.
- IV.** Dar por agotada la vía administrativa.
- V.** Notificar a las partes la resolución dictada, en el medio o lugar señalado para ello.
- VI.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transportes para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A partir de este momento se retiran los funcionarios José Carlos Rojas Vargas, Ingrid Badilla Araya y Stephanie Castro Benavides.

ARTÍCULO 6. Apertura de procedimientos de declaratoria de caducidad del título habilitante por morosidad del prestador en el pago del canon. Expedientes OT-015-2013, OT-016-2013, OT-017-2013, OT-018-2013, OT-020-2013, OT-022-2013, OT-023-2013 y OT-024-2013.

Se conoce el oficio 230-DGJR-2013, del 9 de abril de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, somete a conocimiento de la Junta Directiva la apertura de procedimientos de declaratoria de caducidad del título habilitante por morosidad del prestador en el pago del canon. Expedientes OT-015-2013, OT-016-2013, OT-017-2013, OT-018-2013, OT-020-2013, OT-022-2013, OT-023-2013 y OT-024-2013.

El señor **Eric Chaves Gómez** explica que entre el 15 y el 18 de marzo de 2013, mediante oficios 467-DAF-2013, 477-DAF-2013, 478-DAF-2013, 479-DAF-2013, 480-DAF-2013, 481-DAF-2013, 482-DAF-2013 y 483-DAF-2013, la Dirección Administrativa Financiera informa sobre ocho personas (físicas y/o jurídicas) que adeudan los cánones de regulación, con una mora superior a los tres meses y consecuentemente, recomienda el inicio de un procedimiento administrativo conforme el artículo 39 de la Ley 7593.

Comenta que según los oficios 183-GG-2013, 184-GG-2013, 185-GG-2013, 187-GG-2013, 186-GG-2013, 188-GG-2013, 189-GG-2013 y 190-GG-2013, el Gerente General remite los citados casos a la Junta Directiva para su apertura. Asimismo, el 2 de abril de 2013, mediante oficio 182-SJD-2013, la Secretaría de Junta Directiva remite el asunto a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para su respectivo análisis.

De lo anterior, explica que existen en cada expediente los documentos necesarios para dar inicio a los procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria recomienda que se dicten las resoluciones de apertura de procedimientos administrativos sancionatorios en los términos sugeridos por la Dirección Administrativa Financiera (DAF), por la causal establecida en el artículo 39 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** indica que si en el momento que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite este criterio, y que supone coincide con la certificación de la Dirección Administrativa Financiera, que evidencia la morosidad de estas personas (físicas y/o jurídicas); consulta qué sucede si ya están al día con sus obligaciones.

La señora **Carol Solano Durán** explica que el artículo 39 de la Ley 7593 es muy clara y señala: “*si la mora es superior a los tres meses, será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que la concesión o el permiso hayan sido otorgados mediante acto administrativo*”. En todos estos casos consta una certificación del DAF, donde indica que estas personas (físicas y/o jurídicas) tienen más de tres meses de morosidad, entonces ya la causal se configuró, por lo tanto la Junta Directiva está facultada para abrir estos procedimientos.

Ante la consulta de la directora Saborío Alvarado, explica que a la fecha en que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió el dictamen estaba acreditada la morosidad superior a los 3 meses, por parte de los prestadores allí indicados.

La señora **Grettel López Castro** considera que lo que procede en estos casos, es no dejar que transcurra mucho tiempo entre el momento en que la Dirección Administrativa Financiera extiende la certificación de morosidad y el momento en que se abre el expediente administrativo.

Considera muy conveniente que estos procedimientos sancionatorios se abran, inclusive para dar el ejemplo a otras personas (físicas y/o jurídicas), que tuviesen la intención de retrasar sus pagos. Es importante evidenciar que se está actuando con vehemencia en este tipo de situaciones.

Aprovecha la oportunidad y manifiesta que le parece muy importante el esfuerzo que el señor Regulador General ha hecho para que este tipo de procedimientos sancionatorios tengan una consecuencia en el momento. Asimismo, indica que debería servir de ejemplo para que este tipo de situaciones no se vuelvan a presentar.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* se une al reconocimiento externado por la directora López Castro y, al mismo tiempo, sugiere desarrollar instrumentos preventivos para no llegar al momento de una apertura de procedimientos sancionatorios, ya que esto implica costos y tiempos.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones expuestas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 230-DGJR-2013, así como en los comentarios y sugerencias formuladas en esta oportunidad, la señora *Sylvia Saborío Alvarado* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

a- En cuanto al expediente OT-015-2013

ACUERDO 05-32-2013

1. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra el señor Virgilio Delgado Salazar, cédula de identidad 1-478-865, en su condición de permisionario para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 1263, que se tramitará bajo el expediente número OT-15-2013, con el fin averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos de los años 1998 al 2000 y 2004 al III trimestre de 2012 y que corresponde a la suma de ¢3.458.172,34.
2. Nombrar como órgano director del procedimiento a Cristian Rodríguez León, cédula de identidad 5-275-269, funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad 1-905-018, también funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
3. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
4. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda

presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

5. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
6. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
7. Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.
8. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 25 de febrero de 2013, se certificó por parte del Departamento Financiero que el señor Virgilio Delgado Salazar, tenía cánones de regulación pendientes de cancelar y que éstos acreditaban una morosidad superior a los tres meses (Folio 08).
- II. Que el 14 de marzo de 2013, se certificó por el Consejo de Transporte Público que el señor Virgilio Delgado Salazar, es permisionario de la ruta 1263, descrita como Unión-El Amparo-Los Chiles. Esa autorización para la prestación del servicio público fue otorgada mediante artículo 5.2 de la sesión ordinaria 04-2008 del 17 de enero de 2008 por parte de la Junta Directiva de dicho Consejo (Folios 24 al 28).
- III. Que el 15 de marzo de 2013, mediante oficio 467-DAF-2013, la Dirección Administrativa Financiera, informó que el señor Virgilio Delgado Salazar, adeuda los cánones de regulación correspondientes a los periodos de los años 1998 al 2000 y 2004 al III trimestre de 2012 y que corresponde a la suma de \$3.458.172,34. Además siendo que el último periodo vencido, debió cancelarse el 30 de setiembre de 2012 recomendó el inicio de un procedimiento administrativo conforme el artículo 39 de la Ley 7593. Por último señaló los lugares o medios donde podría ser notificada la parte investigada (Folios 08, 31 y 32).
- IV. Que el 27 de marzo de 2013, mediante oficio 187-GG-2013, el Gerente General, remitió éste procedimiento a la Junta Directiva para su apertura (Folios 36).
- V. Que el 2 de abril de 2013, mediante oficio 182-SJD-2013, se remitió para análisis el presente asunto a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (Folios 37).
- VI. Que el 9 de abril de 2013, mediante oficio 230-DGJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se pronunció en el presente asunto. Corre agregado a los autos.

- VII. Que el 22 de abril de 2013, en la sesión extraordinaria 32-2013, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se acordó, iniciar de oficio procedimiento administrativo al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 39 de la Ley 7593,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en su artículo 39, faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos por la falta de pago de los cánones superior a tres meses, ello será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que estos hayan sido otorgados mediante acto administrativo. Para tal efecto se realizará el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- II. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 7593. Conforme el artículo 45 de ésta última se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.
- III. Que en el ejercicio de esa facultad auto organizativa, la Junta Directiva, emitió el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).
- IV. Que en virtud de los artículos 39, 54 inciso p) y 55 inciso b) de la Ley 7593 y el artículo 6. 2. j) del RIOF, la Junta Directiva ostenta la condición de órgano decisor en los procedimientos ordinarios sancionatorios donde la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso.
- V. Que de conformidad con el artículo 56 párrafo 2 inciso c) del RIOF, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria es la responsable de instruir todos aquellos procedimientos en los cuales el órgano decisor sea la Junta Directiva, remitiéndolos para su decisión final al órgano decisor correspondiente. Para ello la Junta Directiva, en casos como el presente, nombra como órgano director en este tipo de procedimientos administrativos a funcionarios de esa dirección, con el fin del resguardo al derecho de defensa de la parte investigada. Ello por cuanto la secretaria de éste órgano colegiado, según sus funciones, no sería el órgano idóneo para garantizar el debido proceso, lo cual es fundamental en la instrucción de dichos procedimientos.
- VI. Que de conformidad con lo indicado en el artículo 39 del decreto 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, el auto inicial se le notificará al prestador y al concedente del servicio de que se trate, quien por ello no adquirirá la condición de parte.
- VII. Que de conformidad con el resultando y considerando anteriores y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo y nombrar órgano director, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 214 al 357 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), 39, 54 inciso p) y 55 inciso b) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y 6. 2. j) y 56 párrafo 2 inciso c) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados,

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra el señor Virgilio Delgado Salazar, cédula de identidad 1-478-865, en su condición de permisionario para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 1263, que se tramitará bajo el expediente número OT-15-2013, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos de los años 1998 al 2000 y 2004 al III trimestre de 2012 y que corresponde a la suma de ¢3.458.172,34.
- II. Nombrar como órgano director del procedimiento a Cristian Rodríguez León, cédula de identidad 5-275-269, funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad 1-905-018, también funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- III. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
- IV. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- V. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
- VI. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.

VII. Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra el inicio del procedimiento administrativo que se dicta en esta resolución, cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde su resolución.

El recurso de revocatoria o reposición deberá interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

b-. En cuanto al expediente OT-016-2013

ACUERDO 06-32-2013

1. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra la empresa Autotransportes Hermanos Castro, Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-070517, en su condición de permisionario para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en las rutas 277, 279 y 280, que se tramitará bajo el expediente número OT-16-2013, con el fin averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos de los años 1998 al 2011 y tres trimestres de 2012 y que corresponde a la suma de ¢11.634.178,97.
2. Nombrar como órgano director del procedimiento a Aracelly Marín González, cédula de identidad 1-1329-0980, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad 1-905-018, también funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
3. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
4. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
5. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.

6. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
7. Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.
8. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 26 de febrero de 2013, se certificó por parte del Departamento Financiero que la empresa Autotransportes Hermanos Castro S.A., tenía cánones de regulación pendientes de cancelar y que éstos acreditaban una morosidad superior a los tres meses. (Folio 08)
- II. Que el 14 de marzo de 2013, se certificó por el Consejo de Transporte Público que la empresa Autotransportes Hermanos Castro S.A., es permisionario de las rutas 277, 279 y 280, descritas como Sarchí Norte-La Luisa-Invu-Toro Amarillo y Viceversa; Sarchí Sur-San Pedro-San Antonio-La Troja-Invu y viceversa y Grecia-La Luisa-Pueblo Nuevo y viceversa. Esa autorización para la prestación del servicio público fue otorgada mediante acuerdo 7 de la sesión 3328 del 5 de agosto de 1999 por parte de la Junta Directiva de dicho Consejo.(Folios 24 al 28)
- III. Que el 18 de marzo de 2013, mediante oficio 477-DAF-2013, la Dirección Administrativa Financiera, informó que la empresa Autotransportes Hermanos Castro S.A., adeuda los cánones de regulación correspondientes a los periodos de los años 1998 al 2011 y tres trimestres de 2012 y que corresponde a la suma de ¢11.634.178,97. Además siendo que el último periodo vencido, debió cancelarse el 30 de setiembre de 2012 recomendó el inicio de un procedimiento administrativo conforme el artículo 39 de la Ley 7593. Por último señaló los lugares o medios donde podría ser notificada la parte investigada. (Folios 08, 31 y 32)
- IV. Que el 27 de marzo de 2013, mediante oficio 189-GG-2013, el Gerente General, remitió éste procedimiento a la Junta Directiva para su apertura. (Folios 36)
- V. Que el 2 de abril de 2013, mediante oficio 182-SJD-2013, se remitió para análisis el presente asunto a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. (Folios 37)
- VI. Que el 9 de abril de 2013, mediante oficio 230-DGJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se pronunció en el presente asunto. Corre agregado a los autos.
- VII. Que el 22 de abril de 2013, en la sesión extraordinaria 32-2013 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se acordó, iniciar de oficio procedimiento administrativo al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 39 de la Ley 7593, acuerdo 06-32-2013, artículo 6.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en su artículo 39, faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos por la falta de pago de los cánones superior a tres meses, ello será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que estos hayan sido otorgados mediante acto administrativo. Para tal efecto se realizará el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- II. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 7593. Conforme el artículo 45 de ésta última se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.
- III. Que en el ejercicio de esa facultad auto organizativa, la Junta Directiva, emitió el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).
- IV. Que en virtud de los artículos 39, 54 inciso p) y 55 inciso b) de la Ley 7593 y el artículo 6. 2. j) del RIOF, la Junta Directiva ostenta la condición de órgano decisor en los procedimientos ordinarios sancionatorios donde la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso.
- V. Que de conformidad con el artículo 56 párrafo 2 inciso c) del RIOF, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria es la responsable de instruir todos aquellos procedimientos en los cuales el órgano decisor sea la Junta Directiva, remitiéndolos para su decisión final al órgano decisor correspondiente. Para ello la Junta Directiva, en casos como el presente, nombra como órgano director en este tipo de procedimientos administrativos a funcionarios de esa dirección, con el fin del resguardo al derecho de defensa de la parte investigada. Ello por cuanto la secretaría de éste órgano colegiado, según sus funciones, no sería el órgano idóneo para garantizar el debido proceso, lo cual es fundamental en la instrucción de dichos procedimientos.
- VI. Que de conformidad con lo indicado en el artículo 39 del decreto 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, el auto inicial se le notificará al prestador y al concedente del servicio de que se trate, quien por ello no adquirirá la condición de parte.
- VII. Que de conformidad con el resultando y considerando anteriores y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo y nombrar órgano director, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 214 al 357 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), 39, 54 inciso p) y 55 inciso b) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y 6. 2. j) y 56 párrafo 2 inciso c) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados,

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra la empresa Autotransportes Hermanos Castro, Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-070517, en su condición de permisionario para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en las rutas 277, 279 y 280, que se tramitará bajo el expediente número OT-16-2013, con el fin averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos de los años 1998 al 2011 y tres trimestres de 2012 y que corresponde a la suma de ¢11.634.178,97.
- II. Nombrar como órgano director del procedimiento a Aracelly Marín González, cédula de identidad 1-1329-0980, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad 1-905-018, también funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- III. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
- IV. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- V. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
- VI. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.

VII. Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra el inicio del procedimiento administrativo que se dicta en esta resolución, cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde su resolución.

El recurso de revocatoria o reposición deberá interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

c-. En cuanto al expediente OT-017-2013

ACUERDO 07-32-2013

1. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra la empresa Auto Transportes Osa La Península OMB Limitada, cédula jurídica 3-102-484214, en su condición de permisionaria para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 644, que se tramitará bajo el expediente número OT-17-2013, con el fin averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos de los años 2010 y 2011 y los trimestres II y III de 2012 y que corresponde a la suma de ¢1.791.423,78.
2. Nombrar como órgano director del procedimiento a Cristian Rodríguez León, cédula de identidad 5-275-269, funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad 1-905-018, también funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
3. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
4. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
5. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.

6. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
7. Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.
8. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra el inicio del procedimiento administrativo que se dicta en esta resolución, cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde su resolución.
9. El recurso de revocatoria o reposición deberá interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.
10. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 25 de febrero de 2013, se certificó por parte del Departamento Financiero que la empresa Auto Transportes Osa Península OMB Limitada, tenía cánones de regulación pendientes de cancelar y que éstos acreditaban una morosidad superior a los tres meses. (Folio 23)
- II. Que el 14 de marzo de 2013, se certificó por el Consejo de Transporte Público que la empresa Auto Transportes Osa Península OMB Limitada, es permisionario de la ruta 644, descrita como Puerto Jiménez – La Palma – Puerto Escondido –Dos Brazos – El Tigre y viceversa. Esa autorización para la prestación del servicio público fue otorgada mediante artículo 6.5 de la sesión ordinaria 07-2010 del 2 de febrero de 2010 por parte de la Junta Directiva de dicho Consejo.(Folios 34 al 52)
- III. Que el 18 de marzo de 2013, mediante oficio 478-DAF-2013, la Dirección Administrativa Financiera, informó que la empresa Auto Transportes Osa La Península OMB Limitada, adeuda los cánones de regulación correspondientes a los periodos de los años 2010 y 2011 y los trimestres II y III de 2012 y que corresponde a la suma de ¢1.791.423,78. Además siendo que el último periodo vencido, debió cancelarse el 30 de setiembre de 2012 recomendó el inicio de un procedimiento administrativo conforme el artículo 39 de la Ley 7593. Por último señaló los lugares o medios donde podría ser notificada la parte investigada. (Folios 23, 55 y 56).
- IV. Que el 27 de marzo de 2013, mediante oficio 188-GG-2012, el Gerente General, remitió éste procedimiento a la Junta Directiva para su apertura (Folios 60).
- V. Que el 2 de abril de 2013, mediante oficio 182-SJD-2013, se remitió para análisis el presente asunto a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (Folios 61).
- VI. Que el 9 de abril de 2013, mediante oficio 230-DGJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se pronunció en el presente asunto. Corre agregado a los autos.

- VII.** Que el 22 de abril de 2013, en la sesión extraordinaria 32-2013 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se acordó, iniciar de oficio procedimiento administrativo al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 39 de la Ley 7593, acuerdo 07-32-2013, artículo 6.

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en su artículo 39, faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos por la falta de pago de los cánones superior a tres meses, ello será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que estos hayan sido otorgados mediante acto administrativo. Para tal efecto se realizará el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- II.** Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 7593. Conforme el artículo 45 de ésta última se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.
- III.** Que en el ejercicio de esa facultad auto organizativa, la Junta Directiva, emitió el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).
- IV.** Que en virtud de los artículos 39, 54 inciso p) y 55 inciso b) de la Ley 7593 y el artículo 6. 2. j) del RIOF, la Junta Directiva ostenta la condición de órgano decisor en los procedimientos ordinarios sancionatorios donde la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso.
- V.** Que de conformidad con el artículo 56 párrafo 2 inciso c) del RIOF, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria es la responsable de instruir todos aquellos procedimientos en los cuales el órgano decisor sea la Junta Directiva, remitiéndolos para su decisión final al órgano decisor correspondiente. Para ello la Junta Directiva, en casos como el presente, nombra como órgano director en este tipo de procedimientos administrativos a funcionarios de esa dirección, con el fin del resguardo al derecho de defensa de la parte investigada. Ello por cuanto la secretaría de éste órgano colegiado, según sus funciones, no sería el órgano idóneo para garantizar el debido proceso, lo cual es fundamental en la instrucción de dichos procedimientos.
- VI.** Que de conformidad con lo indicado en el artículo 39 del decreto 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, el auto inicial se le notificará al prestador y al concedente del servicio de que se trate, quien por ello no adquirirá la condición de parte.
- VII.** Que de conformidad con el resultando y considerando anteriores y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo y nombrar órgano director, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 214 al 357 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), 39, 54 inciso p) y 55 inciso b) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y 6. 2. j) y 56 párrafo 2 inciso c) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados,

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra la empresa Auto Transportes Osa La Península OMB Limitada, cédula jurídica 3-102-484214, en su condición de permisionaria para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 644, que se tramitará bajo el expediente número OT-17-2013, con el fin averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos de los años 2010 y 2011 y los trimestres II y III de 2012 y que corresponde a la suma de ¢1.791.423,78.
- II.** Nombrar como órgano director del procedimiento a Cristian Rodríguez León, cédula de identidad 5-275-269, funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad 1-905-018, también funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- III.** Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
- IV.** Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- V.** Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.

- VI.** Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
- VII.** Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.
- VIII.** En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra el inicio del procedimiento administrativo que se dicta en esta resolución, cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde su resolución.
- IX.** El recurso de revocatoria o reposición deberá interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

d-. En cuanto al expediente OT-018-2013

ACUERDO 08-32-2013

1. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra la empresa Autotransportes Jiménez y Vargas S.A., cédula jurídica 3-101-102767, en su condición de permisionario para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 696, que se tramitará bajo el expediente número OT-18-2013, con el fin averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos de los años 1998 al 2005 y del año 2008 al III trimestre de 2012 y que corresponde a la suma de ¢5.283.669,02.
2. Nombrar como órgano director del procedimiento a Aracelly Marín González, cédula de identidad 1-1329-0980, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad 1-905-018, también funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
3. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).

4. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
5. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
6. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: *“(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”*. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
7. Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.
8. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I.** Que el 26 de febrero de 2013, se certificó por parte del Departamento Financiero que la empresa Autotransportes Jiménez y Vargas S.A., tenía cánones de regulación pendientes de cancelar y que éstos acreditaban una morosidad superior a los tres meses. (Folio 05)
- II.** Que el 14 de marzo de 2013, se certificó por el Consejo de Transporte Público que la empresa Autotransportes Jiménez y Vargas S.A., es permisionario de la ruta 696, descrita como Puntarenas-Orotina por la Costanera. Esa autorización para la prestación del servicio público fue otorgada mediante el artículo 5 de la sesión ordinaria 04-2002 del 15 de enero de 2002 por parte de la Junta Directiva de dicho Consejo.(Folios 21 al 22)
- III.** Que el 18 de marzo de 2013, mediante oficio 479-DAF-2013, la Dirección Administrativa Financiera, informó que la empresa Autotransportes Jiménez y Vargas S.A., adeuda los cánones de regulación correspondientes a los periodos de los años 1998 al 2005 y del año 2008 al III trimestre de 2012 y que corresponde a la suma de \$5.283.669,02. Además siendo que el último periodo vencido, debió cancelarse el 30 de setiembre de 2012 recomendó el inicio de un procedimiento administrativo conforme el artículo 39 de la Ley 7593. Por último señaló los lugares o medios donde podría ser notificada la parte investigada. (Folios 05, 25 y 26)
- IV.** Que el 27 de marzo de 2013, mediante oficio 190-GG-2012, el Gerente General, remitió éste procedimiento a la Junta Directiva para su apertura. (Folios 30)
- V.** Que el 2 de abril de 2013, mediante oficio 182-SJD-2013, se remitió para análisis el presente asunto a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. (Folios 31)

- VI. Que el 9 de abril de 2013, mediante oficio 230-DGJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se pronunció en el presente asunto. Corre agregado a los autos.
- VII. Que el 22 de abril de 2013, en la sesión extraordinaria 32-2013 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se acordó, iniciar de oficio procedimiento administrativo al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 39 de la Ley 7593, acuerdo 08-32-2013, artículo 6.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en su artículo 39, faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos por la falta de pago de los cánones superior a tres meses, ello será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que estos hayan sido otorgados mediante acto administrativo. Para tal efecto se realizará el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- II. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 7593. Conforme el artículo 45 de ésta última se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.
- III. Que en el ejercicio de esa facultad auto organizativa, la Junta Directiva, emitió el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).
- IV. Que en virtud de los artículos 39, 54 inciso p) y 55 inciso b) de la Ley 7593 y el artículo 6. 2. j) del RIOF, la Junta Directiva ostenta la condición de órgano decisor en los procedimientos ordinarios sancionatorios donde la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso.
- V. Que de conformidad con el artículo 56 párrafo 2 inciso c) del RIOF, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria es la responsable de instruir todos aquellos procedimientos en los cuales el órgano decisor sea la Junta Directiva, remitiéndolos para su decisión final al órgano decisor correspondiente. Para ello la Junta Directiva, en casos como el presente, nombra como órgano director en este tipo de procedimientos administrativos a funcionarios de esa dirección, con el fin del resguardo al derecho de defensa de la parte investigada. Ello por cuanto la secretaría de éste órgano colegiado, según sus funciones, no sería el órgano idóneo para garantizar el debido proceso, lo cual es fundamental en la instrucción de dichos procedimientos.
- VI. Que de conformidad con lo indicado en el artículo 39 del decreto 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, el auto inicial se le notificará al prestador y al concedente del servicio de que se trate, quien por ello no adquirirá la condición de parte.

- VII. Que de conformidad con el resultando y considerando anteriores y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo y nombrar órgano director, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 214 al 357 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), 39, 54 inciso p) y 55 inciso b) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y 6. 2. j) y 56 párrafo 2 inciso c) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados,

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra la empresa Autotransportes Jiménez y Vargas S.A., cédula jurídica 3-101-102767, en su condición de permisionario para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 696, que se tramitará bajo el expediente número OT-18-2013, con el fin averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos de los años 1998 al 2005 y del año 2008 al III trimestre de 2012 y que corresponde a la suma de ¢5.283.669,02.
- II. Nombrar como órgano director del procedimiento a Aracelly Marín González, cédula de identidad 1-1329-0980, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad 1-905-018, también funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- III. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
- IV. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- V. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.

- VI.** Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
- VII.** Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra el inicio del procedimiento administrativo que se dicta en esta resolución, cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde su resolución.

El recurso de revocatoria o reposición deberá interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

e.- En cuanto al expediente OT-020-2013

ACUERDO 09-32-2013

1. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra la empresa Tracoli Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-139135, en su condición de permissionaria para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en las rutas 705, 721, 741 y 743, que se tramitará bajo el expediente número OT-20-2013, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos de los años 2001 al 2005 y del año 2008 al III trimestre de 2012 y que corresponde a la suma de ¢17.625.240,05.
2. Nombrar como órgano director del procedimiento a Cristian Rodríguez León, cédula de identidad 5-275-269, funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad 1-905-018, también funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
3. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).

4. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
5. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
6. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: *“(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”*. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
7. Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.
8. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 15 de marzo de 2013, se certificó por parte del Departamento Financiero que la empresa TRACOLI S.A., tenía cánones de regulación pendientes de cancelar y que éstos acreditaban una morosidad superior a los tres meses. (Folio 34)
- II. Que el 14 de marzo de 2013, se certificó por el Consejo de Transporte Público que la empresa Tracoli Sociedad Anónima, es permisionaria de las rutas 705, 721, 741 y 743, descritas como Limón-Limoncito y Limón-Hospital-Los Colegios-Los Lirios-El Ceibo y viceversa; Limón-Pueblo Nuevo- Cielo Amarillo-Las Brisas y Viceversa; Limón-Colina-Envaco-Universidad Santa Rosa y viceversa y Limón - Limoncito. Esa autorización para la prestación del servicio público fue otorgada mediante artículo 4 de la sesión extraordinaria 34-2000 del 10 de octubre de 2010 por parte de la Junta Directiva de dicho Consejo. (Folios 26 al 33)
- III. Que el 18 de marzo de 2013, mediante oficio 480-DAF-2013, la Dirección Administrativa Financiera, informó que la empresa Tracoli S.A., adeuda los cánones de regulación correspondientes a los periodos de los años 2001 al 2005 y del año 2008 al III trimestre de 2012 y que corresponde a la suma de ¢17.625.240,05. Además siendo que el último periodo vencido, debió cancelarse el 30 de setiembre de 2012 recomendó el inicio de un procedimiento administrativo conforme el artículo 39 de la Ley 7593. Por último señaló los lugares o medios donde podría ser notificada la parte investigada. (Folios 34, 37 y 38)
- IV. Que el 27 de marzo de 2013, mediante oficio 186-GG-2012, el Gerente General, remitió éste procedimiento a la Junta Directiva para su apertura. (Folios 42)

- V. Que el 2 de abril de 2013, mediante oficio 182-SJD-2013, se remitió para análisis el presente asunto a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. (Folios 43)
- VI. Que el 9 de abril de 2013, mediante oficio 230-DGJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se pronunció en el presente asunto. Corre agregado a los autos.
- VII. Que el 22 de abril de 2013, en la sesión extraordinaria 32-2013 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se acordó, iniciar de oficio procedimiento administrativo al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 39 de la Ley 7593, acuerdo 09-32-2013, artículo 6.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en su artículo 39, faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos por la falta de pago de los cánones superior a tres meses, ello será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que estos hayan sido otorgados mediante acto administrativo. Para tal efecto se realizará el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- II. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 7593. Conforme el artículo 45 de ésta última se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.
- III. Que en el ejercicio de esa facultad auto organizativa, la Junta Directiva, emitió el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).
- IV. Que en virtud de los artículos 39, 54 inciso p) y 55 inciso b) de la Ley 7593 y el artículo 6. 2. j) del RIOF, la Junta Directiva ostenta la condición de órgano decisor en los procedimientos ordinarios sancionatorios donde la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso.
- V. Que de conformidad con el artículo 56 párrafo 2 inciso c) del RIOF, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria es la responsable de instruir todos aquellos procedimientos en los cuales el órgano decisor sea la Junta Directiva, remitiéndolos para su decisión final al órgano decisor correspondiente. Para ello la Junta Directiva, en casos como el presente, nombra como órgano director en este tipo de procedimientos administrativos a funcionarios de esa dirección, con el fin del resguardo al derecho de defensa de la parte investigada. Ello por cuanto la secretaría de éste órgano colegiado, según sus funciones, no sería el órgano idóneo para garantizar el debido proceso, lo cual es fundamental en la instrucción de dichos procedimientos.
- VI. Que de conformidad con lo indicado en el artículo 39 del decreto 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, el auto inicial se le notificará al prestador y al concedente del servicio de que se trate, quien por ello no adquirirá la condición de parte.
- VII. Que de conformidad con el resultando y considerando anteriores y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo y nombrar órgano director, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 214 al 357 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), 39, 54 inciso p) y 55 inciso b) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y 6. 2. j) y 56 párrafo 2 inciso c) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados,

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra la empresa Tracoli Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-139135, en su condición de permisionaria para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en las rutas 705, 721, 741 y 743, que se tramitará bajo el expediente número OT-20-2013, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos de los años 2001 al 2005 y del año 2008 al III trimestre de 2012 y que corresponde a la suma de ¢17.625.240,05.
- II. Nombrar como órgano director del procedimiento a Cristian Rodríguez León, cédula de identidad 5-275-269, funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad 1-905-018, también funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- III. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
- IV. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- V. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
- VI. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. En caso de utilizar la figura del

poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.

- VII.** Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra el inicio del procedimiento administrativo que se dicta en esta resolución, cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde su resolución.

El recurso de revocatoria o reposición deberá interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

f-. En cuanto al expediente OT-022-2013

ACUERDO 10-32-2013

1. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra el señor Julio Antonio Guido Guido, cédula de identidad 8-051-474, en su condición de permisionario para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 526, que se tramitará bajo el expediente número OT-22-2013, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos de los años 2008 al 2011 y al III trimestre de 2012 y que corresponde a la suma de ¢3.124.895,38.
2. Nombrar como órgano director del procedimiento a Cristian Rodríguez León, cédula de identidad 5-275-269, funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad 1-905-018, también funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
3. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
4. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

5. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
6. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
7. Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.
8. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 25 de febrero de 2013, se certificó por parte del Departamento Financiero que el señor Julio Antonio Guido Guido, tenía cánones de regulación pendientes de cancelar y que éstos acreditaban una morosidad superior a los tres meses. (Folio 21)
- II. Que el 14 de marzo de 2013, se certificó por el Consejo de Transporte Público que el señor Julio Antonio Guido Guido, es permisionario de las ruta 526 descrita como Liberia-Quebrada Grande-Dos Ríos de Upala-Buenos Aires-Brasilia y viceversa. Esa autorización para la prestación del servicio público fue otorgada mediante artículo 7.2 sesión ordinaria 30-2009 del 12 de mayo de 2009 por parte de la Junta Directiva de dicho Consejo.(Folios 33 al 49)
- III. Que el 18 de marzo de 2013, mediante oficio 481-DAF-2013, la Dirección Administrativa Financiera, informó que el señor Julio Antonio Guido Guido, adeuda los cánones de regulación correspondientes a los periodos de los años 2008 al 2011 y al III trimestre de 2012 y que corresponde a la suma de ¢3.124.895,38. Además siendo que el último periodo vencido, debió cancelarse el 30 de setiembre de 2012 recomendó el inicio de un procedimiento administrativo conforme el artículo 39 de la Ley 7593. Por último señaló los lugares o medios donde podría ser notificada la parte investigada. (Folios 21, 52 y 53)
- IV. Que el 27 de marzo de 2013, mediante oficio 185-GG-2013, el Gerente General, remitió éste procedimiento a la Junta Directiva para su apertura (Folio 57).
- V. Que el 2 de abril de 2013, mediante oficio 182-SJD-2013, se remitió para análisis el presente asunto a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (Folio 58).
- VI. Que el 9 de abril de 2013, mediante oficio 230-DGJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se pronunció en el presente asunto. Corre agregado a los autos.
- VII. Que el 22 de abril de 2013, en la sesión extraordinaria 32-2013 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se acordó, iniciar de oficio procedimiento administrativo al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 39 de la Ley 7593, acuerdo 10-32-2013, artículo 6.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en su artículo 39, faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos por la falta de pago de los cánones superior a tres meses, ello será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que estos hayan sido otorgados mediante acto administrativo. Para tal efecto se realizará el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- II. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 7593. Conforme el artículo 45 de ésta última se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.
- III. Que en el ejercicio de esa facultad auto organizativa, la Junta Directiva, emitió el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).
- IV. Que en virtud de los artículos 39, 54 inciso p) y 55 inciso b) de la Ley 7593 y el artículo 6. 2. j) del RIOF, la Junta Directiva ostenta la condición de órgano decisor en los procedimientos ordinarios sancionatorios donde la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso.
- V. Que de conformidad con el artículo 56 párrafo 2 inciso c) del RIOF, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria es la responsable de instruir todos aquellos procedimientos en los cuales el órgano decisor sea la Junta Directiva, remitiéndolos para su decisión final al órgano decisor correspondiente. Para ello la Junta Directiva, en casos como el presente, nombra como órgano director en este tipo de procedimientos administrativos a funcionarios de esa dirección, con el fin del resguardo al derecho de defensa de la parte investigada. Ello por cuanto la secretaría de éste órgano colegiado, según sus funciones, no sería el órgano idóneo para garantizar el debido proceso, lo cual es fundamental en la instrucción de dichos procedimientos.
- VI. Que de conformidad con lo indicado en el artículo 39 del decreto 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, el auto inicial se le notificará al prestador y al concedente del servicio de que se trate, quien por ello no adquirirá la condición de parte.
- VII. Que de conformidad con el resultando y considerando anteriores y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo y nombrar órgano director, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 214 al 357 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), 39, 54 inciso p) y 55 inciso b) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y 6. 2. j) y 56 párrafo 2 inciso c) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados,

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra el señor Julio Antonio Guido Guido, cédula de identidad 8-051-474, en su condición de permisionario para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 526, que se tramitará bajo el expediente número OT-22-2013, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos de los años 2008 al 2011 y al III trimestre de 2012 y que corresponde a la suma de ¢3.124.895,38.
- II. Nombrar como órgano director del procedimiento a Cristian Rodríguez León, cédula de identidad 5-275-269, funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad 1-905-018, también funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- III. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
- IV. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- V. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
- VI. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.

VII. Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra el inicio del procedimiento administrativo que se dicta en esta resolución, cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde su resolución.

El recurso de revocatoria o reposición deberá interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

g-. En cuanto al expediente OT-023-2013

ACUERDO 11-32-2013

1. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra el señor Luis Ángel Marín Quirós, cédula de identidad 6-159-421, en su condición de permisionario para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 679, que se tramitará bajo el expediente número OT-23-2013, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos de los años 1998 al 2011 y al III trimestre de 2012 y que corresponde a la suma de $\text{¢}5.127.575,95$.
2. Nombrar como órgano director del procedimiento a Cristian Rodríguez León, cédula de identidad 5-275-269, funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad 1-905-018, también funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
3. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
4. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
5. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
6. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice:

“(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.

7. Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.

8. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 25 de febrero de 2013, se certificó por parte del Departamento Financiero que el señor Luis Ángel Marín Quirós, tenía cánones de regulación pendientes de cancelar y que éstos acreditaban una morosidad superior a los tres meses. (Folio 07)
- II. Que el 20 de marzo de 2013, se certificó por el Consejo de Transporte Público que el señor Luis Ángel Marín Quirós, es permisionario de las ruta 679 descrita como Biolley-Colorado-Las Tablas y viceversa. Esa autorización para la prestación del servicio público fue otorgada mediante artículo 3 de la sesión extraordinaria 03-2005 del 15 de mayo de 2003 por parte de la Junta Directiva de dicho Consejo.(Folios 22 al 24)
- III. Que el 18 de marzo de 2013, mediante oficio 482-DAF-2013, la Dirección Administrativa Financiera, informó que el señor Luis Ángel Marín Quirós, adeuda los cánones de regulación correspondientes a los periodos de 1998 al 2011 y al III trimestre de 2012 y que corresponde a la suma de ¢5.127.575,95. Además siendo que el último periodo vencido, debió cancelarse el 30 de setiembre de 2012 recomendó el inicio de un procedimiento administrativo conforme el artículo 39 de la Ley 7593. Por último señaló los lugares o medios donde podría ser notificada la parte investigada. (Folios 07, 27 y 28)
- IV. Que el 27 de marzo de 2013, mediante oficio 184-GG-2013, el Gerente General, remitió este procedimiento a la Junta Directiva para su apertura. (Folio 32)
- V. Que el 2 de abril de 2013, mediante oficio 182-SJD-2013, se remitió para análisis el presente asunto a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. (Folio 33)
- VI. Que el 9 de abril de 2013, mediante oficio 230-DGJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se pronunció en el presente asunto. Corre agregado a los autos.
- VII. Que el 22 de abril de 2013, en la sesión extraordinaria 32-2013 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se acordó, iniciar de oficio procedimiento administrativo al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 39 de la Ley 7593, acuerdo 11-32-2013, artículo 6.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en su artículo 39, faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos por la falta de pago de los cánones superior a tres meses, ello será causal de caducidad de la concesión o el permiso,

en los casos en que estos hayan sido otorgados mediante acto administrativo. Para tal efecto se realizará el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

- II. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 7593. Conforme el artículo 45 de ésta última se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.
- III. Que en el ejercicio de esa facultad auto organizativa, la Junta Directiva, emitió el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).
- IV. Que en virtud de los artículos 39, 54 inciso p) y 55 inciso b) de la Ley 7593 y el artículo 6. 2. j) del RIOF, la Junta Directiva ostenta la condición de órgano decisor en los procedimientos ordinarios sancionatorios donde la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso.
- V. Que de conformidad con el artículo 56 párrafo 2 inciso c) del RIOF, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria es la responsable de instruir todos aquellos procedimientos en los cuales el órgano decisor sea la Junta Directiva, remitiéndolos para su decisión final al órgano decisor correspondiente. Para ello la Junta Directiva, en casos como el presente, nombra como órgano director en este tipo de procedimientos administrativos a funcionarios de esa dirección, con el fin del resguardo al derecho de defensa de la parte investigada. Ello por cuanto la secretaría de éste órgano colegiado, según sus funciones, no sería el órgano idóneo para garantizar el debido proceso, lo cual es fundamental en la instrucción de dichos procedimientos.
- VI. Que de conformidad con lo indicado en el artículo 39 del decreto 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, el auto inicial se le notificará al prestador y al concedente del servicio de que se trate, quien por ello no adquirirá la condición de parte.
- VII. Que de conformidad con el resultando y considerando anteriores y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo y nombrar órgano director, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 214 al 357 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), 39, 54 inciso p) y 55 inciso b) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y 6. 2. j) y 56 párrafo 2 inciso c) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados,

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra el señor Luis Ángel Marín Quirós, cédula de identidad 6-159-421, en su condición de permisionario para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 679, que se tramitará bajo el expediente número OT-23-2013, con el fin de averiguar la verdad real de los

hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos de los años 1998 al 2011 y al III trimestre de 2012 y que corresponde a la suma de \$5.127.575,95.

- II. Nombrar como órgano director del procedimiento a Cristian Rodríguez León, cédula de identidad 5-275-269, funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad 1-905-018, también funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- III. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
- IV. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- V. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
- VI. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
- VII. Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra el inicio del procedimiento administrativo que se dicta en esta resolución, cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde su resolución.

El recurso de revocatoria o reposición deberá interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

*h-. En cuanto al expediente OT-024-2013***ACUERDO 12-32-2013**

1. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra el señor Damián Rojas Quesada, cédula de identidad 2-276-250, en su condición de permisionario para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 135, que se tramitará bajo el expediente número OT-24-2013, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos de los años 1999 al 2000 y del año 2007 al 2011 y al III trimestre de 2012 y que corresponde a la suma de ¢1.500.270,84.
2. Nombrar como órgano director del procedimiento a Aracelly Marín González, cédula de identidad 1-1329-0980, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad 1-905-018, también funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
3. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
4. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
5. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
6. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.

7. Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.
8. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 25 de febrero de 2013, se certificó por parte del Departamento Financiero que el señor Damián Rojas Quesada, tenía cánones de regulación pendientes de cancelar y que éstos acreditaban una morosidad superior a los tres meses. (Folio 06)
- II. Que el 14 de marzo de 2013, se certificó por el Consejo de Transporte Público que el señor Damián Rojas Quesada, es permisionario de las ruta 135 descrita como San Isidro Palmares-Peñas Blancas y viceversa. Esa autorización para la prestación del servicio público fue otorgada mediante acuerdo 39 de la sesión 3346, del 04 de octubre de 1999, por parte de la Junta Directiva de dicho Consejo (Folios 21 al 23).
- III. Que el 18 de marzo de 2013, mediante oficio 483-DAF-2013, la Dirección Administrativa Financiera, informó que el señor Damián Rojas Quesada, adeuda los cánones de regulación correspondientes a los periodos de los años 1999 al 2000 y del año 2007 al 2011 y al III trimestre de 2012 y que corresponde a la suma de ¢1.500.270,84. Además siendo que el último periodo vencido, debió cancelarse el 30 de setiembre de 2012 recomendó el inicio de un procedimiento administrativo conforme el artículo 39 de la Ley 7593. Por último señaló los lugares o medios donde podría ser notificada la parte investigada (Folios 06, 26 y 27).
- IV. Que el 27 de marzo de 2013, mediante oficio 183-GG-2013, el Gerente General, remitió éste procedimiento a la Junta Directiva para su apertura (Folio 31).
- V. Que el 2 de abril de 2013, mediante oficio 182-SJD-2013, se remitió para análisis el presente asunto a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. (Folio 32)
- VI. Que el 9 de abril de 2013, mediante oficio 230-DGJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se pronunció en el presente asunto. Corre agregado a los autos.
- VII. Que el 22 de abril de 2013, en la sesión extraordinaria 32-2013 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se acordó, iniciar de oficio procedimiento administrativo al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 39 de la Ley 7593, acuerdo 12-32-2013, artículo 6.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en su artículo 39, faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos por la falta de pago de los cánones superior a tres meses, ello será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que estos hayan sido otorgados mediante acto administrativo. Para tal efecto se realizará el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

- II. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 7593. Conforme el artículo 45 de ésta última se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.
- III. Que en el ejercicio de esa facultad auto organizativa, la Junta Directiva, emitió el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).
- IV. Que en virtud de los artículos 39, 54 inciso p) y 55 inciso b) de la Ley 7593 y el artículo 6. 2. j) del RIOF, la Junta Directiva ostenta la condición de órgano decisor en los procedimientos ordinarios sancionatorios donde la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso.
- V. Que de conformidad con el artículo 56 párrafo 2 inciso c) del RIOF, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria es la responsable de instruir todos aquellos procedimientos en los cuales el órgano decisor sea la Junta Directiva, remitiéndolos para su decisión final al órgano decisor correspondiente. Para ello la Junta Directiva, en casos como el presente, nombra como órgano director en este tipo de procedimientos administrativos a funcionarios de esa dirección, con el fin del resguardo al derecho de defensa de la parte investigada. Ello por cuanto la secretaría de éste órgano colegiado, según sus funciones, no sería el órgano idóneo para garantizar el debido proceso, lo cual es fundamental en la instrucción de dichos procedimientos.
- VI. Que de conformidad con lo indicado en el artículo 39 del decreto 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, el auto inicial se le notificará al prestador y al concedente del servicio de que se trate, quien por ello no adquirirá la condición de parte.
- VII. Que de conformidad con el resultando y considerando anteriores y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo y nombrar órgano director, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 214 al 357 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), 39, 54 inciso p) y 55 inciso b) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y 6. 2. j) y 56 párrafo 2 inciso c) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados,

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra el señor Damián Rojas Quesada, cédula de identidad 2-276-250, en su condición de permisionario para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 135, que se tramitará bajo el expediente número OT-24-2013, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos de los años 1999 al 2000 y del año 2007 al 2011 y al III trimestre de 2012 y que corresponde a la suma de ¢1.500.270,84.

- II. Nombrar como órgano director del procedimiento a Aracelly Marín González, cédula de identidad 1-1329-0980, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad 1-905-018, también funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- III. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
- IV. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- V. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
- VI. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
- VII. Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra el inicio del procedimiento administrativo que se dicta en esta resolución, cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde su resolución.

El recurso de revocatoria o reposición deberá interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

Se retira el señor Eric Chaves Gómez.

ARTÍCULO 7. Aprobación de la Orden de compra No. 7264-2013: Contratación Directa entre sujetos de derecho público N° 2012CD-000108- ARESEP Servicios de imprenta para publicaciones en el diario oficial La Gaceta.

Se conoce el oficio 224-GG-2013, del 10 de abril de 2013, mediante el cual Gerencia General somete, para su aprobación, la orden de compra No. 7264-2013: Contratación Directa entre sujetos de derecho público N° 2012CD-000108- ARESEP Servicios de imprenta para publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta. Oficio 224-GG-2013, del 10 de abril de 2013.

El señor **Rodolfo González Blanco** explica que el Regulador General mediante memorando 018-RG-2013, del 15 de enero de 2013, solicita analizar la mejor opción que permita simplificar y agilizar los trámites de publicación en La Gaceta.

Comenta que actualmente la Institución cuenta con un procedimiento establecido que consta de quince pasos para realizar las publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta, por lo que se procedió a revisar y buscar una solución para agilizar el procedimiento. Subraya que la Ley de Contratación Administrativa establece la figura de los convenios marco, por lo que se sostuvo una serie de conversaciones con la Imprenta Nacional y se planteó un procedimiento abreviado, en el que se crea una cuenta con esa entidad y conforme ARESEP requiera publicar, se van haciendo los débitos de ese crédito que se tiene aprobado.

Señala que el procedimiento se estaría reduciendo de quince a cuatro pasos para cada una de esas actividades, es decir, para cada publicación, el Departamento de Proveduría recibe la solicitud de publicación, la analiza, revisa el contenido y la envía a la Imprenta Nacional.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** consulta qué plazo tendría el convenio marco. Además, si se puede renovar y fijarle un monto nuevo cada año.

El señor **Rodolfo González Blanco** indica que se tendría que volver a presentar ante la Junta Directiva, pues es un crédito que una vez que se termina, se tiene que volver a realizar el trámite. Añade que lo que se está haciendo en este momento, es con los montos del presupuesto de este año, no se podría pasar de ahí. Esta estimación es muy probable que alcance para todo el año y si no, en el 2014 se podría hacer algo similar.

La señora **Grettel López Castro** señala que además de instruir a la Administración para que el Departamento de Proveduría realice los trámites que correspondan, resulta fundamental cumplir con los plazos que el nuevo procedimiento establece.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** comenta que es importante conocer si la Auditoría Interna tiene alguna objeción sobre la propuesta elevada en esta oportunidad.

El señor **Luis Fernando Sequeira Solís** indica que hasta el momento no tiene objeción, ya que tendría que ahondar más en la revisión del procedimiento propuesto. Consulta si el tema se había analizado legalmente.

El señor **Rodolfo González Blanco** explica que la propuesta se elaboró con la Proveduría Institucional y la asesora legal de la Gerencia General.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* sugiere revisar si existe otro tipo de procesos que se pueden incluir también dentro de un procedimiento agilizado para ahorrar.

Analizado lo expuesto por la Gerencia General, conforme al oficio 224-GG-2013, la señora *Sylvia Saborío Alvarado* somete a votación el tema y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

RESULTANDO:

- I. Que mediante el oficio N° 125-RG-2013, del 18 de febrero del 2013, se procedió a oficializar el procedimiento presentado por la Proveeduría Institucional y la Dirección Administrativa Financiera en el oficio 079-DAF-2013 para agilizar los trámites de publicación en el Diario Oficial La Gaceta de todas las comunicaciones o notificaciones que se generen en la Institución y que deban ser oficializadas por ése medio, sean: convocatorias, audiencias, resoluciones en general, cobro de cánones, reglamentos, programa anual de compras, avisos sobre procesos de compra y cualquier otra publicación que por la naturaleza propia de las funciones de la institución se requiera publicar dicho medio. (folios 001 al 004 y 010).
- II. Que mediante el oficio N° 219-RG-2013, del 21 de marzo del 2013, el Regulador General emitió la Decisión Inicial para el Procedimiento de Contratación Directa entre sujetos de derecho público N° 2013CD-000108-ARESEP, “Servicios de imprenta para publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta”. (folios 051 y 052).
- III. Que mediante las constancias emitidas por el Departamento de Finanzas se corroboró la existencia de contenido presupuestario para realizar la reserva planteada por cada una de las Áreas que utilizan el servicio de imprenta en La Gaceta. (folios 031 al 047).
- IV. Con el fin de que se someta a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, el 21 de marzo de 2013, la Proveedora Institucional, remitió al Regulador General la orden de compra N° 7264-2013 correspondiente a la contratación antes indicada según el siguiente detalle:

Cant	Un.	C.C.	Rubro	S,Rub	Descripción	P/Unitario	Total
1	Un.	2300	103	01	Contratación Servicios de Publicidad en el Diario Oficial La Gaceta y el Boletín Judicial para la Intendencia de Transportes del 01 de abril al 31 de diciembre del 2013	€110.000.000,00	€110.000.000,00
1	Un.	2100	103	01	Contratación Servicios de Publicidad en el Diario Oficial La Gaceta y el Boletín Judicial para la Intendencia de Energía del 01 de abril al 31 de diciembre del 2013	€30.000.000,00	€30.000.000,00
1	Un.	2600	103	01	Contratación Servicios de Publicidad en el Diario Oficial La Gaceta y el Boletín Judicial para la Intendencia de Agua del 01 de abril al 31 de diciembre del 2013	€2.500.000,00	€2.500.000,00
1	Un.	1171	103	01	Contratación Servicios de Publicidad en el Diario Oficial La Gaceta y el Boletín Judicial para la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria del 01 de abril al 31 de diciembre del 2013	€2.000.000,00	€2.000.000,00
1	Un.	1212	103	01	Contratación Servicios de Publicidad en el Diario Oficial La Gaceta y el Boletín Judicial para el Departamento de Servicios Generales del 01 de abril al 31 de diciembre del 2013	€1.500.000,00	€1.500.000,00
1	Un.	1110	103	01	Contratación Servicios de Publicidad en el Diario Oficial La Gaceta y el Boletín Judicial para la Secretaría de Junta Directiva del 01 de abril al 31 de diciembre del 2013	€30.000.000,00	€30.000.000,00
						Sub-Total	€176.000.000,00
						1% T.C.P	€0,00
						13% I.V.I	€0,00
						Total	€176.000.000,00

- V. Que mediante oficio 224-GG-2013, de 10 de abril de 2013, el Gerente General remitió a la Junta Directiva la orden de compra de la Contratación Directa entre sujetos de derecho público N° 2013CD-000108-ARESEP, “Servicios de imprenta para publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta”.

CONSIDERANDO:

- I. Que la mencionada contratación N° 2013CD-000108-ARESEP se fundamentó en la excepción del artículo 2 inciso c) de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 130 de su Reglamento, los cuales disponen que la actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público se encuentra excluida de los procedimientos de concurso establecidos en la Ley.
- II. Que en el presente procedimiento se generó la orden de compra N° 7264-2013, al tenor de lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
- III. Que de conformidad con el artículo 53 inciso f), de la Ley 7593, dispone que entre los deberes y atribuciones de la Junta Directiva, se encuentra “Aprobar los contratos de obras y servicios, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente”.
- IV. Que el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa, establece como un principio general, el de eficacia y eficiencia, entendido como tal que todos los actos relativos a la actividad contractual deberán estar orientados al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos públicos. Dicho artículo dispone también que las disposiciones que regulan la actividad contractual deberán ser interpretadas de la manera que más favorezca el interés general.
- V. Que de conformidad con el artículo 240 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 53 de la Ley 7593 y sus reformas, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por artículo 6, Acuerdo 005-065-2011, de la sesión ordinaria 065-2011, celebrada el 19 de octubre de 2011 y ratificada el mismo mes y año, dispuso dictar el “Reglamento Interno de Contratación Administrativa de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”.
- VI. Que de conformidad al artículo 10 del Reglamento Interno de Contratación Administrativa de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RICA), aprobado en el Acuerdo 055-065-2011, de la sesión ordinaria 065-2011, celebrada el 19 de octubre de 2011 y publicado en el Alcance N°87 a La Gaceta N°211 del 03 de noviembre de 2011, corresponde a la Junta Directiva aprobar los contratos y órdenes de compra originados en una licitación pública o en una contratación directa vía excepción, cuyo monto ascienda al establecido para una licitación pública.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley No.7593, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento y el Reglamento Interno de Contratación Administrativa de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dispone:

ACUERDO 13-32-2013

1. Aprobar la orden de compra de servicios N.º. 7264-2013 a favor de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, cédula Jurídica 3-007-042032, por un monto de ¢176.000.000.
2. Solicitar a la Administración para que instruya al Departamento de Proveeduría, realizar los trámites que correspondan para continuar con el procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 8. Estados Financieros de la ARESEP, al 31 de marzo de 2013.

Se conoce el oficio 243-GG-2013, del 19 de abril de 2013, adjunto al cual la Gerencia General remite el documento 681-DAF-2013, del 18 de abril de 2013, por cuyo medio somete a conocimiento de la Junta Directiva, los Estados Financieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de marzo de 2013.

El señor **Rodolfo González Blanco** explica los principales extremos del citado informe, dentro de lo cual destaca que, el total de ingresos devengados del período ascendió a ¢2.306,8 millones, los egresos a ¢2.101,4 millones, presentándose un superávit de ¢205,4 millones.

Indica que de los ingresos contabilizados, el 79,5% (¢1.834,9 millones) corresponden a cánones de regulación, el 8,2% a intereses por inversiones financieras (¢190,2 millones), un 6,3% a Venta de servicios (¢144,3 millones), el 3,3% a Otros ingresos (¢76,8 millones) y el 2,6% restante a multas, sanciones e intereses moratorios (¢60,6 millones).

Del total de egresos devengados por ¢2.101,4 millones, se destacan los de Servicios Personales por ¢1.239,2 millones, que representan el 59,0% del total de gastos; los Servicios no Personales por ¢432,7 millones (20,6%), las Transferencias Corrientes por ¢362,4 millones (17,2%), el Gasto por Depreciación por ¢52,6 millones (2,5%) y los Materiales y Suministros por ¢11,1 millones (0,5%).

Señala que los activos totales netos de la Institución ascienden a ¢15.442,4 millones, los pasivos a ¢1.484,0 millones y el patrimonio a ¢13.958,4 millones, presentándose un endeudamiento del 9,6%, inferior al 10,3% que se generó a diciembre del período anterior.

Los recursos netos generados durante el período, ascienden a la suma de ¢1.032,8 millones, originados principalmente por reducciones en algunas cuentas de Activo por ¢508,9 millones. Complementa la generación de recursos el financiamiento con Pasivos por ¢235,1 millones e incremento en el Patrimonio por ¢288,9 millones.

Los recursos citados se emplearon en atender incrementos en las cuentas de activo por ¢704,2 millones y financiar el pago de pasivos por ¢328,7 millones. Agrega que, en síntesis, la situación financiera de la Institución es sólida y ha mostrado resultados positivos en el período.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Gerencia General, conforme al oficio 681-DAF-2013, la señora **Sylvia Saborío Alvarado** somete a votación el asunto y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad, de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 14-32-2013

Aprobar, de conformidad con la documentación enviada al efecto por la Dirección Administrativa Financiera en su oficio 681-DAF-2013/10294 del 18 de abril de 2013, los Estados Financieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de marzo del 2013.

ACUERDO FIRME.**ARTÍCULO 9. Ejecución Presupuestaria al 31 de marzo de 2012.**

Se conoce el oficio 244-GG-2013, del 19 de abril de 2013, adjunto al cual la Gerencia General remite el oficio 697-DAF-2013, mediante el cual la Dirección Administrativa Financiera somete, para su aprobación, la Ejecución Presupuestaria, al I Trimestre de 2013.

El señor **Rodolfo González Blanco** comenta el informe referente al estado de ejecución presupuestaria al primer trimestre de 2013. Explica que los ingresos corrientes de ARESEP ascienden a ¢ 2.148,1 millones y los egresos ¢2.274,2 millones, generando un déficit del período por ¢126,1 millones. Al sumarle el superávit acumulado al 31 de diciembre de 2012, por ¢ 10.958,4 millones, resulta un superávit acumulado al 31 de marzo del 2013 por ¢10.832,3 millones.

El total del Superávit Acumulado, al 31 de marzo de 2013, por ¢10.832,3 millones, está conformado por los recursos de vigencias anteriores hasta diciembre de 2012 por ¢10.958,4 millones, menos el efecto del déficit presentado del año 2013 por ¢126,1 millones.

De los ¢10.958,4 millones citados, en la formulación del Presupuesto de 2013 se incorporaron ¢5.958,3 millones de superávit de períodos anteriores, para devolver a los usuarios del servicio de regulación, mediante una rebaja en el canon por actividad regulada.

Los ingresos corrientes por ¢2.148,1 millones, percibidos durante el período, representan el 25,3% de ejecución respecto al presupuesto. Sobresalen recaudaciones que superan lo esperado, por los conceptos de Renta de activos financieros, Multas y Sanciones, Intereses Moratorios y Otros Ingresos, mientras que presentan un rezago la Venta de Servicios y los Cánones

Del total del presupuesto de egresos aprobado del período por ¢14.454,6 millones, se han ejecutado ¢2.274,2 millones, que representan el 15,7% del período. Resulta entonces un disponible de ¢12.180,5 millones (84,3%), superior en un 2,6% a la misma fecha del año anterior. El detalle por sub partida se puede observar en el reporte de Ejecución Presupuestaria de Egresos,

La señora **Grettel López Castro** propone en relación con lo expuesto y, a nivel de este primer informe, que se conforme la comisión para dar seguimiento al tema presupuestario, con el propósito de vislumbrar a tiempo posibles subejecuciones o acciones correctivas para la ejecución oportuna de los recursos, aspectos que son de sumo interés para la Junta Directiva.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** considera que por varias razones, se debería conformar un comité mixto de Junta Directiva y Administración, conformado por un grupo de funcionarios de distintos niveles, que se ocupen de temas como presupuesto y ejecución.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** señala que los informes generales se analizan una vez ejecutados. Desde su punto de vista, comparte la importancia de seguimiento acerca de qué va avanzando y qué se ha quedado estático.

Analizado el tema objeto de este artículo, con base en lo expuesto por el señor Rodolfo González Blanco, Gerente General, la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 15-32-2012

Aprobar, de conformidad con la documentación remitida por la Dirección Administrativa Financiera en su oficio 697-DAF-2013, del 19 de abril de 2013, la Ejecución Presupuestaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al primer trimestre de 2013.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. Asunto pospuesto.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* plantea posponer el conocimiento del punto 8 de la agenda “Análisis de la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, remitida por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante oficio 216-DGJR-2013, del 4 de abril de 2013”, para la sesión del 29 de abril de 2013.

Analizado el planteamiento, lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 16-32-2013

Posponer el conocimiento del punto 8 de la agenda, relacionado con el análisis de la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, remitida por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 216-DGJR-2013, del 4 de abril de 2013, a efecto de que sea conocido en la sesión del 29 de abril de 2013.

A las diecisiete horas con treinta minutos finaliza la sesión.

SYLVIA SABORÍO ALVARADO
Presidenta ad hoc de Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva